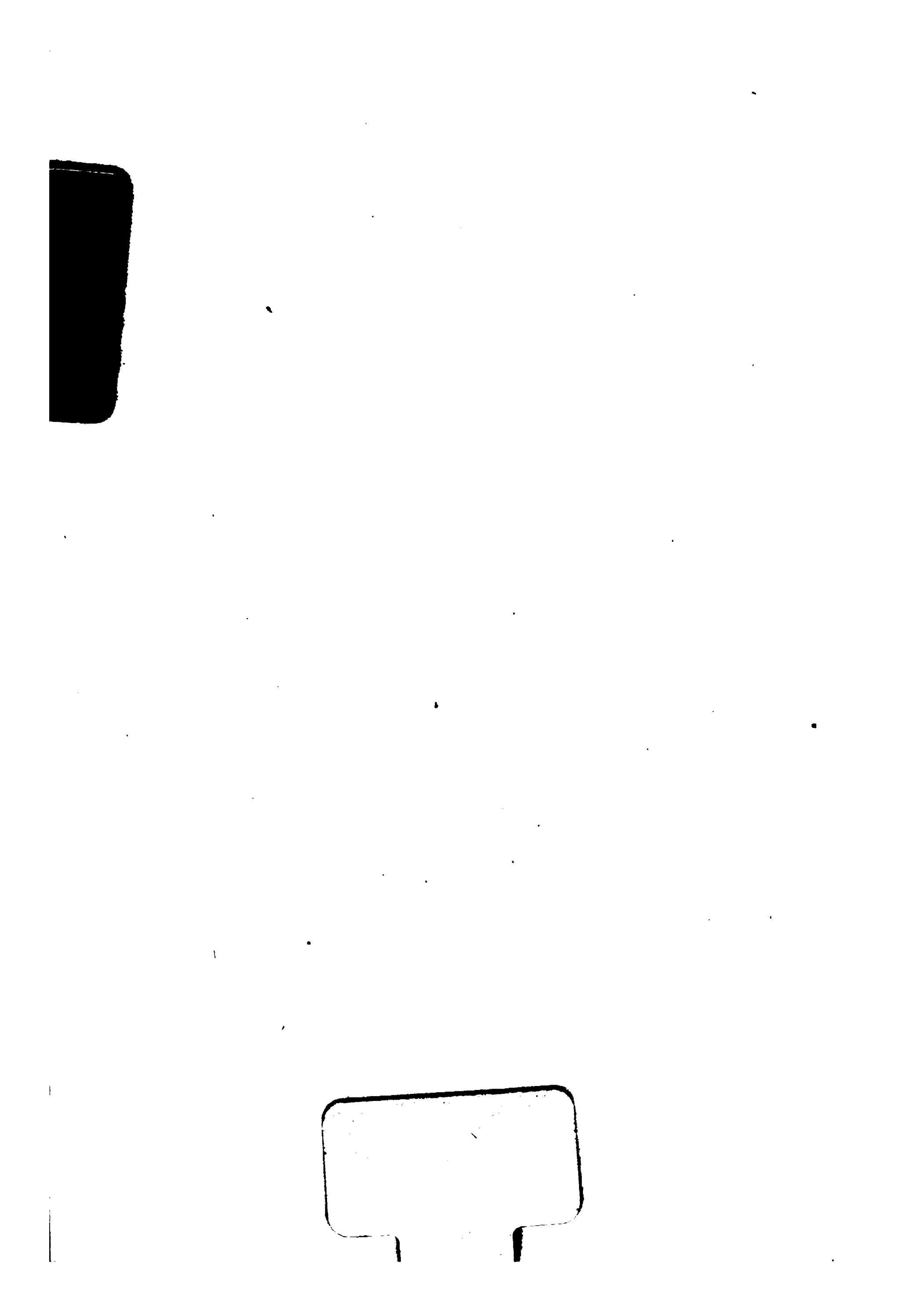


CONTESTACIONES HABIDAS

ENTRE

EL ILLMO. SR. ARZOBISPO DE MEXICO,

DR. D. LAZARO DE LA GARZA Y BALLESTEROS,

Y EL EXMO. SR. MINISTRO DE JUSTICIA,

NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA,

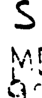
LIC. D. EZEQUIEL MONTES,

Con motivo de la ley espedida en 25 de Junio de 1856, sobre la desamortizacion de los bienes de las Corporaciones civiles y eclesiásticas de la República.

MÉXICO.

Imprenta de JOSE A. GODOY, calle del Seminario núm. 6.

1856.



EXMO. SR.

Por el ministerio del cargo de V. E. he recibido un ejemplar impreso del supremo decreto de 25 del próximo pasado, publicado en esta capital el 28 del mismo, sobre desapropiacion del dominio y posesion que hasta ahora han tenido las corporaciones civiles y eclesiásticas en fincas raices urbanas, ó rústicas; adjudicacion de éstas á sus actuales inquilinos, y reconocimiento del precio que estos otorgarán en favor de las corporaciones propietarias; todo en los términos y calidades que espresa dicho supremo decreto.

Como debia yo hacerlo, consuslté inmediatamente al ilustrísimo y venerable cabildo de esta mi santa iglesia; y de conformidad con lo que me ha consultado, paso á hacer la siguiente esposicion, con el fin de que el Exmo. Sr. presidente se sirva revocar el mencionado supremo decreto, como bajo las mas sinceras protestas de mi respeto á su persona y al puesto que ocupa, se lo suplico.

Si se tratara de un asunto personal mio y de mi interés particular, podria no representar cosa alguna; pero no estoy en el caso presente con la libertad que tendria como simple ciudadano: el mismo supremo gobierno puso en mis manos las bulas de mi nombramiento de arzobispo, y entre ellas las en que se previene el juramento que debia yo hacer é hice, de conservar los bienes de esta santa iglesia, y de administrarlos é invertirlos con arreglo á los cánones; y por esto V. E. sabe la realidad de este juramento, del que, si no es la Iglesia, nadie puede eximirme.

Bien sé que debo obediencia á las leyes públicas de mi patria: lo sé, y juré guardarlas; mas esta obediencia no solo consiste en cumplir, sino tambien, cuando esto lícitamente no se pueda, en sufrir buenamente lo que ellas dispongan cuando no se cumplan: no puedo ni debo cumplir con la de que se trata; estoy pronto á lo otro, y esto sin la mas ligera resistencia.

Hecha esta manifestacion, yo he de merecer á V. E. haga presente al Exmo. Sr. presidente: que no es sin interés y bien general de todos el dominio y posesion que la Iglesia ha tenido y tiene de los bienes de que habla la ley, y que no es el público el que sacará fruto de la enagenacion de las fincas de la iglesia, sino cuando mucho algunos particulares, á los que por último resultado vendrán á parar los bienes.

V. E. acaso ignorará que luego que se traslució que iba á darse el supremo decreto de que hablo, no faltaron individuos que procuraran fincas en arrendamiento, y esto solo bastaba para conocer cuyo es el interes que se versa, y que seria preciso querernos engañar á nosotros mismos á ojos abiertos para creer que en esto se logrará el bien general.

En los tiempos de angustia para la nacion, ninguno ocurrió á las urgencias públicas con mas generosidad como el clero, sin otra esperanza que la libertad de la patria: que entonces mismo sacrificó fincas de que podia disponer, y que estas pasaron á particulares que bien supieron sacar el aumento de sus bienes con la disminucion de los de la iglesia.

Si pues cooperan á los gastos estraordinarios del gobierno, bien público es y muy grande este bien; ninguno lo ha atendido como la iglesia con sus bienes.

Es verdad que el precio de estos lo quedarán reconociendo los inquilinos; pero sea lo primero, que muchos de estos no tendrian otra cosa que las fincas que les da la ley, y es ageno de toda justicia el obligar á las corporaciones á que dejen sus bienes al que no los entregaria un particular; y lo segundo, que no hay imposicion de capitales, aun cuando se hayan impuesto con cuantas seguridades puedan desearse, que no se pierdan con el transcurso del tiempo y vengan á dar á un concurso.

Fuera del bien que en todo tiempo ha resultado al público de los auxilios que la iglesia ha prestado al gobierno, no es menor otro que voy á mencionar.

Individuos particulares son los que ocupan las fincas de la iglesia, no es la iglesia misma: hay acaudalados que asimismo poseen fincas que arriendan á otros: mas, es pública la diferencia que hay entre la consideracion con que la iglesia trata á sus inquilinos y la con que los tratan los propietarios singulares. Sobre esto podria yo citar condonaciones de rentas, esperas y quitas que yo he hecho, y se han hecho

á inquilinos gravados, no habiendo acaso ejemplares de igual naturaleza y cuantía, cuando personas acaudaladas han sido los propietarios. Pues tambien esta consideracion y remisiones es un bien que refluye al bien público, que nunca es verdadero, sino cuando resulta en bien de los particulares.

Vuelvo á suplicar á V. E., que al elevar esta respetuosa esposicion al superior conocimiento del Exmo. Sr. presidente, le asegure de mis sinceros respetos, y que no solo el deber para con mi santa Iglesia, sino el muy verdadero amor para con mi patria, me han movido á hacer las breves indicaciones que he hecho, y la manifestacion que en vista de la ley y de los deberes sagrados que me ligan, no he podido omitir.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, Julio 1.° de 1856. —*Lázaro*, arzobispo de México.—Exmo. Sr. ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Illmo. Sr.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto de la República de la esposicion que con fecha 1.° del presente ha tenido á bien dirigirle V. S. Illma. por conducto de esta secretaría, pidiendo la revocacion de la ley espedida en 25 y publicada en 28 del mes próximo pasado, sobre desamortizacion de los bienes raices que tienen y administran como propietarias las corporaciones civiles y eclesiásticas de la República; y S. E. con profundo sentimiento se ha visto en el caso de no poder obsequiar los deseos de V. S. Illma., por exigirlo así la conservacion del Estado.

V. S. Illma. sabe muy bien que las inmunidades que por honrar á la Iglesia concedieron á sus bienes y á las personas de sus ministros los soberanos temporales pueden ser ampliadas ó restringidas, y aun revocadas enteramente por la potestad civil, cuando lo reclama el bien público. Una vez las corporaciones eclesiásticas ó civiles en posesion de las gracias ó privilegios que se les han concedido, no hay duda que tienen derecho para dictar las reglas á que debe sujetarse el uso que de ellos hagan, y la inversion y administracion de los fondos que en virtud de los mismos hubiesen adquirido; pero los estatutos ó reglamentos que hagan sobre la materia, no existen sino en cuanto se supone vigente la ley en que se fundan, base precisa é indispensable para que tengan fuerza y vigor. Dirigiéndome, como tengo el honor de hacerlo, á un prelado que justamente ha merecido

el respeto y veneracion de los mexicanos, por sus virtudes y vastos conocimientos, juzgo inútil referir la conducta observada en este punto por naciones eminentemente católicas, y las doctrinas inculcadas por sabios y muy respetables eclesiásticos de Francia y España. La Iglesia de Jesucristo, cuyo reino no es de este mundo, y que no domina como los príncipes de la tierra, sabe muy bien con S. Agustin que *por los derechos de los reyes se tienen las posesiones.* Ahora bien, cuando los soberanos, verdaderamente celosos del bienestar de los pueblos, no por impedir el engrandecimiento de la Iglesia y de sus ministros, sino para evitar la ruina de sus súbditos; no en odio de la religion, sino en favor de la sociedad entera, han intentado conciliar las consideraciones justamente debidas á institutos y corporaciones respetables con lo que reclama el bien de la nacion, han obrado en el círculo de sus facultades, modificando los privilegios de que aquellas disfrutan en favor del bienestar general, objeto preferente á donde deben dirigir sus miradas.

La ley de que me ocupo deja á las corporaciones en posesion de todas sus rentas, aseguradas con la hipoteca de las fincas que se rematen ó adjudiquen; les reserva ademas la facultad de exigir á su satisfaccion fiadores de los réditos; y tan solo esceptúa de darlos á las personas que habian contratado sin esa garantía antes de que esa misma ley se promulgara, porque ciertamente el legislador no podia obligar á los inquilinos con una condicion á que los arrendadores habian renunciado. Tampoco ha querido la ley que en algun tiempo se pierdan los capitales impuestos en virtud de sus prevenciones; y si porque entran aquellos en un curcurso ó por cualquier otro motivo llega á verificarse, de ninguna manera se imputará á ella lo que sucede fuera de su espíritu y de sus disposiciones.

Al dictar el Exmo. Sr. presidente la referida ley, tuvo presente la miserable y precaria situacion á que se halla reducida la mayoría del pueblo mexicano. Estancada en su mayor parte la riqueza territorial, y en consecuencia abandonada la agricultura, fuente abundante de riqueza en nuestro pais, paralizado el comercio y desatendidas las artes y la industria, es de todo punto indispensable dar vida á los elementos de prosperidad que encierra México. De este modo sus hijos, que sin estímulo para el trabajo, agobiados por los impuestos y destrozados por las convulsiones civiles, están ahora en una situacion verdaderamente miserable, podrán aspirar á conseguir alguna vez la suma de felicidad y bienestar á que justamente son acreedores. Por otra parte, una de las necesidades mas imperiosas de la sociedad, es que tenga los medios precisos para sostener la administracion y el órden público, lo cual no puede conseguirse sin un buen sistema de impuestos que basten á llenar las atenciones del gobierno, sin tener necesidad de ocurrir á gabelas odiosas ó á ruinosos

contratos, que gravando en estremo á los ciudadanos no sirven sino para aumentar el desconcierto en que hace tiempo se encuentran las rentas públicas. No ha dudado el Exmo. Sr. presidente que nuestros respetables prelados y todos los individuos del clero mexicano, cooperarán gustosos á que se lleve á cabo la ley en cuestion, y juzga que no hay motivo para que V. S. Illma. se resigne á sufrir, mejor que á obedecer las disposiciones de la suprema autoridad de la república.

Muy dignos son de elogio los actos de beneficencia con que se ha distinguido nuestro clero, ya socorriendo al gobierno en sus urgencias, ya concediendo esperas, quitas y condonaciones á los inquilinos gravados con las rentas; ya en fin, prestando á los habitantes de la República meritorios servicios que todo buen mexicano debe confesar y agradecer; pero evidentemente no han bastado tan laudables esfuerzos para atacar el mal en su orígen y librar al pueblo de México de la miseria que lo aflige, y V. S. Illma. no puede dejar de conocer, que mientras las propiedades territoriales que se hallan estancadas no se pongan en circulacion, inútiles serán los medios que se empleen para conseguir que haya paz y órden en la República.

No será estraño que al principio sean perjudicados algunos particulares por causas independientes de la ley; pero las miras del Exmo. Sr. presidente se dirigen al bien general, y no es justo que por la consideracion que se guarde á unos pocos, se dilate mas tiempo una medida que la nacion entera reclama imperiosamente; tanto mas cuanto que si accidentalmente aumentan las rentas de algunas fincas, en cámbio se proporciona á todo el pueblo una fuente de riqueza, que contribuirá poderosamente á conservar la paz y la prosperidad de la nacion.

Si pues no cabe duda en que la Iglesia ha adquirido sus bienes por habilitacion de las autoridades civiles, á quienes por lo mismo corresponde ampliar, restringir y revocar los privilegios que han concedido; si el gobierno mexicano al ejercer esta potestad, no solo ha dejado intactas las rentas de la Iglesia, sino mas crecidas, por la economía en los gastos de su administracion posterior: si quedan aseguradas en cuanto la ley ha podido hacerlo; si la libre circulacion de la propiedad territorial ha de influir tan activamente en el desarrollo de la agricultura, del comercio y de la industria y en la conservacion de la paz y el órden público; si en fin, el clero de nuestro pais se distingue por sus miras benéficas y generosas hácia nuestro pueblo, ¿qué razon plausible, qué dificultad verdaderamente grave podria oponerse contra esta ley? ¿Nos detendremos ante los pequeños inconvenientes que se pulsan ahora, sin fijarnos mas bien sobre las grandes ventajas que ella proporcionará indudablemente al cuerpo social? El gobierno, por lo mismo no teme que personas piado-

sas, ilustradas y amantes de su patria, como son las que forman nuestro clero, se opongan á la consecucion de un resultado que les grangeará la eterna gratitud y consideracion de los mexicanos.

De órden del Exmo. Sr. presidente sustituto, tengo la honra de decirlo á V. S. Illma. en debida contestacion á su esposicion antedicha, protestándole mi mas distinguida y obsequiosa consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1856.—*Montes.*—Illmo. Sr. arzobispo de México.

Exmo. Sr.

Sin ánimo, que ciertamente no tengo, de entrar en disputa con el supremo gobierno, á quien sinceramente respeto, me veo en la precision de repetir la súplica que hice en mi esposicion de 1.° del corriente, sobre que el Exmo. Sr. presidente fuese servido revocar la ley de 25 del pasado, publicada en 28 del mismo, como de nuevo se lo pido, en vista de la atenta comunicacion de V. E. de 5 del corriente.

Antes de espresar los motivos que á mi juicio fundaban mi primera esposicion, me pareció oportuno manifestar á V. E. el juramento que hice cuando tomé posesion de este arzobispado, sobre que conservaria yo los bienes de esta santa Iglesia, y los administraria é invertiria con arreglo á los cánones, juramento del que no puedo prescindir como V. E. bien sabe, si la Iglesia no me exime de él.

Agrego ahora lo que igualmente es sabido por V. E., y son las disposiciones del Santo Concilio de Trento, en el cap. 11, ses. 22 de Reformatione, y de nuestro Concilio 3.° mexicano en el pár. 1.° tít. 8.°, lib. 3.°: por estos lugares canónicos se ve que no solo incurrirán en las censuras los que sin las calidades que la Iglesia previene ocupen sus bienes, sino tambien el prelado que para semejante ocupacion dé su consentimiento; así es que el darlo yo en el particular me pondria en un estado, en el que ciertamente no deseo caer; y por esto el Exmo. Sr. presidente conocerá la justicia que tengo para escoger cualquiera otro estremo antes que ser perjuro y echarme encima una censura que me traeria mi condescendencia

Tambien agregé á lo que dije en mi primera esposicion, que bien público es el sosten y seguridad del culto divino, por cuya causa las leyes civiles, no solo agregaron su consentimiento á lo que antes de ellas habia ya establecido Jesucristo, que la Iglesia tuviera bienes,

sino que ademas, establecieron no se fundasen iglesias sin que se les asignase fundo ó pension raiz para manutencion de los ministros y sosten del culto, absteniéndome de otras citas porque hablo con V. E. que no necesita que lo haga, y que su notoria ilustracion conocerá cuán espuesto queda este bien público, que no es incompatible, como nunca lo ha sido, con la felicidad de los pueblos y de la nacion, como lo demuestran los muchos establecimientos de beneficencia, fundados por la Iglesia.

He dicho que las leyes civiles se conformaron con lo que antes ya habia establecido Jesucristo sobre que la Iglesia tuviese bienes, y llamo á V. E. la atencion sobre esto, porque veo repetido en su atenta comunicacion lo que ya antes dijo otro Exmo. Sr. ministro antecesor de V. E., y es *que la Iglesia ha tenido bienes por las leyes temporales, y que por ellas los sostiene y los conserva.* No niego que las leyes civiles hayan protegido á la Iglesia en esta parte, lo que digo es que el orígen que tienen los bienes de la Iglesia, es el que tiene la Iglesia misma, Jesucristo.

Sobre este asunto escribí en Abril de 847 un opúsculo, del que entonces mandé un ejemplar al Exmo. Sr. ministro de relaciones, y en Diciembre del mismo año seis ejemplares al ministerio de V. E. Podrá suceder que se hayan estraviado estos ejemplares, y por esto estimo conveniente acompañar á V. E. otro.

En el dicho opúsculo me hago cargo de la doctrina de S. Agustin, y por lo que digo del núm. 80 á 83 inclusive, se persuadirá V. E. que es claramente contrario á la sentencia espresa de San Agustin el decir que, el derecho con que la Iglesia posee bienes, no le venga de Jesucristo, sobre lo que ademas suplico á V. E. se sirva fijar su atencion en lo que al principio del opúsculo digo acerca del orígen, administracion y enagenacion de los bienes de la Iglesia.

Confieso que para esta y mi anterior esposicion, he sido movido por mis deberes sagrados para con la Iglesia; pero estoy cierto de que tambien me mueve el verdadero amor que profeso á mi pátria.

Iguales motivos á los que ahora se dicen, se alegaron años pasados para enagenar el fondo piadoso de las Californias, bien contra justicia y contra la voluntad espresa de los fundadores: no se pagaron los réditos correspondientes, y su prelado el Sr. García Diego, murió en la miseria, en la que tambien están los prelados y clero de España; y no paró el mal aquí para con nosotros; perdimos la Alta California, con cuyas riquezas se nos ha pagado otra gran parte de la República, y no puedo prescindir de que si hay una autoridad pública que altere el estado que tienen los bienes de la Iglesia, hay otra autoridad Suprema á todo hombre, que es preciso respetar, y de cuya bondad espero abundantes bienes y la felicidad de mi patria.

Repitiendo, pues, lo que dije en mi anterior esposicion, he de merecer á V. E. suplique al Exmo. Sr. presidente no lleve á mal esta nueva esposicion, lo que tambien estimaré á V. E., reiterándole mi aprecio y consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, Julio 7 de 1856.—*Lázaro*, arzobispo de México.—Exmo. Sr. ministro de Justicia y negocios eclesiásticos.

OPUSCULO

sobre bienes de la Iglesia.

INTRODUCCION.

1. En 13 de Enero del presente año de 1847, se circuló órden por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos á todos los prelados de la República mexicana para que, sin licencia del supremo gobierno no procediesen á la enagenacion de bienes de sus iglesias, reencargándoles el cumplimiento de las prevenciones anteriores del mismo gobierno: contesté en 6 de Febrero siguiente que no estaba en mi arbitrio ni dar á los bienes de esta sagrada mitra otro destino que el que la Iglesia quiere, ni sujetarlos para su manejo á otros reglamentos que á los que ella tiene dados: que habia yo jurado guardar las leyes de la Iglesia, las que no me permitian la observancia de dicha disposicion; y en la carta que dirigí al venerable clero y á los fieles de esta sagrada mitra en 23 del mismo Febrero, con motivo de la ley de 11 de Enero sobre ocupacion de bienes eclesiásticos, me hice cargo de la circular, y dije en el núm. 26 que no podia la autoridad secular ingerirse en este punto, y que en cuanto á él, sus disposiciones eran incompetentes, restrictivas de la jurisdiccion y potestad eclesiástica, y contrarias á los Concilios Tridentino y Mexicano.

2. Posteriormente, el 19 del pasado, recibí por el mismo ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, un cuaderno impreso que contiene: 1.°, la ley de 31 de Agosto de 1843, que es una de las disposiciones del supremo gobierno á que hace alusion la dicha circular 13 de Enero de este año; 2.°, la protesta que en 22 de Setiembre de 1843 hizo el Illmo. Sr. obispo de Morelia, Dr. D. Juan Cayetano Portugal, contra la indicada ley de Agosto del mismo año; y 3.°, los dictámenes que sobre la ley dieron entonces los Exmos. Sres. D. Manuel de la Peña y Peña y D. José María Jáuregui.

3. Este cuaderno impreso de órden del gobierno, dice en su advertencia preliminar que: *los derechos que tiene la autoridad civil sobre los bienes eclesiásticos y demas temporalidades de la Iglesia, se encuentran sólidamente establecidos y sostenidos en el dictámen del Sr. Peña y Peña; resultando, aunque sin un manifiesto designio, enérgicamente combatida la protesta que hizo entonces y ha reproducido ahora el Sr. obispo de Michoacan, sobre la ley de* 31 *de Agosto de* 1843*;* y esta advertencia preliminar me precisa á manifestar los fundamentos que tuve para mi nota 6 de Febrero de este año, muy ligeramente indicados en mi carta 23 del mismo; y esto és lo que voy á hacer siguiendo el órden natural del asunto.

BIENES DE LA IGLESIA.

SU ORIGEN.

4. La Iglesia fué fundada por Jesucristo, sin contar con otra cosa que con el poder absoluto que se le dió en el cielo y en la tierra: nombró apóstoles y una cabeza ó gefe supremo de ellos y de cuantos entrasen á la Iglesia: estableció sacramentos, y mandó que su Evangelio se predicase por los apóstoles y por sus sucesores á las naciones de todo el mundo.

5. No fundó su Iglesia sobre bienes temporales ni sobre el apoyo de autoridad alguna del siglo, sino únicamente usando del poder propio suyo sobre todas las cosas.

6. Con este mismo poder mandó á los que anunciasen el Evangelio, que viviesen del Evangelio (1), dándoles el mismo derecho que un operario tiene para que se le pague su jornal.

7. De los que abrazasen el Evangelio debia formarse un solo aprisco, así como no habia ni podia haber sino un solo Jesucristo, pastor y cabeza de su Iglesia.

8. Ni los ministros ni la sociedad sagrada que con ellos debian formar los creyentes, podian subsistir sin bienes temporales, como que el fin noble y excelso de esta sociedad santa no podia quitar las necesidades que en lo particular y en lo general tiene toda sociedad que se componga de hombres; y para esto fué el derecho que Jesucristo dió á sus ministros de exigir lo indispensable para su subsistencia; derecho que aun cuando no hablara tan espresamente de él el Evangelio, deberia suponerse concedido por Jesucristo, quien no contó sino consigo mismo para el establecimiento, subsistencia y duracion hasta el fin de los siglos, de su Iglesia.

9. "Tenia el Señor un fondo ó bolsa, dice San Agustin, en el

(1) I ad Corint. cap. 9.—S. Luc. cap. 10 v. 7

" que se conservaban las oblaciones de los fieles, y con el que aten-
" dia á las necesidades de los suyos y de otros menesterosos. En-
" tonces se estableció por primera vez la forma del dinero ó tesoro de
" la Iglesia, para que entendiésemos que lo que nos mandó que no
" pensásemos en el dia de mañana, no tenia por objeto el que los san-
" tos no guardasen ningun dinero, sino que no sirviésemos por él á
" Dios, ni abandonásemos la justicia por temor de la pobreza. Por-
" que aun el apóstol proveyendo para lo futuro, dice: si alguno de
" los fieles tiene viudas, manténgalas y no sea gravada la Iglesia: á
" fin de que haya lo que baste para las que son verdaderamente viu-
" das." Tratado 62 in Ioann núm. 5 (1).

10. Este peculio ó fondo que comenzó en vida de Jesucristo, fué abundantísimo despues de su muerte: los Hechos Apostólicos y la historia de la Iglesia, dan testimonio irrecusable de ello; y seguramente que este es uno de los puntos que no dejan lugar á duda alguna: hablo del hecho, es decir, de que la Iglesia poseyó bienes desde su principio (2).

11. Otro de los puntos que tampoco dan lugar á cuestiones ó dudas, es, que por mas de trescientos años continuos contradijo la potestad secular el Evangelio, persiguió á sus ministros, los despojó de sus bienes y aun de la vida. La Iglesia era reputada por reunion ó colegio ilícito, y para nada contó por tan largo tiempo con la proteccion de la potestad secular ni de las leyes públicas.

12. Naturalmente ocurre despues de lo espuesto esta pregunta: ¿Era la Iglesia dueña verdadera de los bienes que poseía, y de dónde le venia este dominio? Por supuesto que este dominio no le provenia de la potestad secular, que tan desatinadamente la perseguia, y cuyas miras eran estinguirla del todo; pero lo que los hombres no podian dar á la Iglesia, se lo dió su autor: *digno es el operario de su jornal;* y el que niegue á la Iglesia el dominio de las oblaciones que reciba, deberá tambien decir que un operario no hace suyo el precio de su trabajo.

13. Verdad es que la Iglesia no podia alegar en aquel tiempo de persecucion, ni en los que despues se han suscitado y se susciten contra ella, derecho alguno humano en su defensa; pero en todos tiempos estará segura del derecho con que adquirió y con el que retiene unos bienes que, en la realidad y segun la voluntad de Jesucristo, á ella y

(1) La mayor parte de esta sentencia se encuentra en el can. 17 caus. 12 quest. 1.ª, y aun antes la espresó San Agustin en el tratado 50 in Ioann, como aparece del can. 12 de la misma causa y cuestion.

(2) " Cuantos poseian campos ó casas, dice San Lúcas hablando de los " creyentes, las vendian y traian el precio de lo que vendian, y lo ponian á " los piés de los apóstoles, &c." Hechos de los Apóstoles, cap. 4 vv. 34 y siguientes.

no á otro pertenecen. No opondrá resistencia á la violencia con que se le quiten; pero jamas perderá su derecho, y la justicia intrínseca con respecto á estos bienes, jamas amparará á otro.

ADMINISTACION DE LOS BIENES DE LA IGLESIA.

14. Dos verdades resultan de cuanto acaba de esponerse, y son: primera, que las oblaciones que reciben los ministros no son limosna que se les haga, sino una satisfaccion verdadera y pago de lo que se les debe (1); y la segunda, que la adquisicion de bienes temporales no es un beneficio ó favor que la potestad secular hizo á la Iglesia, sino un derecho cierto, natural y divino que Jesucristo le concedió desde su principio.

15. Ya antes indiqué que durante tres siglos de persecucion no pudo la Iglesia contar con proteccion alguna por parte de la autoridad pública, y que sus derechos, aunque ciertos y los mas justos del mundo, eran desconocidos y hollados; así es que el cuidado ó inversion de su haber ó tesoro, no pudo estar encomendado á otras manos que á las suyas.

16. Si es sobremanera absurdo decir que Jesucristo estableciese su Iglesia, dejando á las potestades del siglo la incumbencia de mantenerla, no lo es menos decir que habiéndole dado un derecho cierto á los bienes temporales necesarios, no le dejase el poder de administrarlos por sí sola, sin dependencia de nadie.

17. Todo se lo dió Jesucristo sin atender á otro poder estraño, con el que no contó para nada; y las palabras de S. Pablo: *Mirad por vosotros y por toda la grey, en la cual el Espíritu Santo os ha puesto por obispos para gobernar la Iglesia de Dios, la cual él ganó con su sangre* (2), espresan lo que se practicó desde el principio. Toda la administracion del pecúlio eclesiástico estuvo al cargo de los obispos.

18. Pasados los siglos de afliccion, llegó el dia feliz en que los príncipes del siglo, que con tanto ahinco persiguieron á la Iglesia, entrasen á ella y viesen la suma injusticia con que resistieron al Evangelio y con que despojaron á sus ministros aun de la vida: ¿Perdió la Iglesia algo de sus primitivos derechos, de su independencia y soberanía, porque contase ya entre sus hijos á los que antes la odiaban y perseguian? ¿Los príncipes adquirieron un derecho para dar leyes á la Iglesia y á sus ministros, por el hecho de haber sido admitidos ya y contados en el número de los creyentes? Ni uno, ni otro.

19. No se hizo de peor condicion la Iglesia despues de que se re-

(1) Así lo declaró el Concilio constanciense en la sesion 8.ª celebrada el 4 de Mayo de 1415, en la que condenó la proposicion 18 de Juan Wiclef, que decia: "Decimae sunt pure elemosynae &c."

(2) Hechos apostólicos, cap. 20, v. 28.

conocieron sus derechos, que lo que era cuando eran despreciados; y la que fué soberana y bastante á sí misma siendo perseguida, no pudo reducirse á sujecion alguna por el hecho de que cesase la injusticia de la persecucion; ni el que antes la persiguió sin razon, pudo tenerla para intentar dominacion alguna, por el hecho de haber reconocido su error ante la misma Iglesia, que lo admitió en clase de hijo suyo.

20. Pudo ya entonces ser oida y atendida la voz de la Iglesia, bien espresada por boca del santo obispo Ambrosio: "El tributo es del Cesar, no se le niega; la Iglesia es de Dios, no debe adjudicarse al César, porque no puede ser derecho del César el templo de Dios. Lo que ninguno puede negar ser dicho con honorificencia del príncipe, porque ¿qué cosa mas honrosa que llamar al príncipe hijo de la Iglesia? Lo que cuando se dice, se dice sin culpa, se dice con gracia. Un buen príncipe está dentro de la Iglesia, no sobre la Iglesia. Un buen príncipe busca el auxilio de la Iglesia, no lo rehusa (1).

ENAGENACION DE LOS BIENES DE LA IGLESIA.

21. Adquiere el dominio verdadero de una cosa, el que tiene derecho cierto y justo para exigirla, y la recibe del que la debe y tiene derecho cierto y potestad para darla. Si este título, por el que uno exige, no está aprobado por el derecho humano, no podrá, el que tal título tenga, demandar en juicio, así como tampoco podrá llamarse ante la ley público dueño de lo que recibe sin título aprobado por ella. Mas si en la realidad le asiste justicia y razon natural para exigir, la tradicion lo hará real y verdaderamente dueño de lo que así reciba.

22. Esta ligera idea hace conocer bien el estado de la Iglesia, durante la persecucion que sufrió y despues de ella: sus derechos, su soberanía é independencia, fueron los mismos en todo tiempo, y el reconocimiento que de ellos se hizo llegada la paz, no le trajo sino mas libertad para diponer de lo suyo. El dominio lo tenia ya.

23. No hay constancia alguna de que en los primeros siglos hubiese prohibido la Iglesia la enagenacion de sus bienes, y el cánon mas antiguo que existe sobre esto es de un concilio de Cartago celebrado en 398 al que se siguieron otros de diversos tiempos y lugares. Can. 39, caus. 17, cues. 4.ª (2).

(1) Can. 21, § 6.°, caus. 23, quest. 8.ª

[2] El Sr. Jáuregui dice en su dictámen que la primera prohibicion que hubo de enagenacion de bienes eclesiásticos fué dada por el emperador Leon, y se halla en la ley 14 del código, título de "Sacrosanctis Ecclesiis;" mas allí mismo consta que esta ley se dió el año de 470, ó lo que es lo mismo, setenta y dos años despues de dado el canon cartaginense.

24. Las prohibiciones de la Iglesia no tuvieron otro fin que asegurar la manutencion de los ministros, el sosten del culto divino, el socorro de los pobres, ect., y tambien el de cumplir con la voluntad de los bienhechores, cuando en las donaciones voluntarias hechas á la Iglesia, espresaron desde el principio ser su voluntad la de que los bienes donados no se enagenasen jamas.

25. Mas si estos mismos objetos demandaron la enagenacion, por no ser posible atenderlos de otro modo, ó cuando en las donaciones voluntarias ocurrieron circunstancias estraordinarias que sin la enagenacion se perderia todo, la misma Iglesia dispuso y proveyó entonces la enagenacion, previa la calificacion de causales y demas requisitos que dicen sus leyes, y pueden verse en cualquiera libro de jurisprudencia canónica.

26. La calificacion de causas para la enagenacion, lo mismo que prestar el consentimiento para ella, no pueden tocar á otro que á la Iglesia, porque al dueño y no á otro toca disponer de lo suyo. Segun la diversidad de cosas que pueden ser raices ó muebles, preciosas ó comunes, ect., asi tambien deben de concurrir causas mas ó menos graves para la enagenacion, mas ó menos requisitos y solemnidades, y aun diversidad de personas que á nombre de la Iglesia hagan la calificacion correspondiente y presten su licencia y consentimiento. Así es, v. g., que para cosas de menos valor, basta la licencia del rector de una Iglesia; en otras de mayor entidad, se requiere la del obispo: en otras, la de este y de su clero juntamente, y en otras la del romano pontífice. Todo esto está ya determinado con anticipacion por la misma Iglesia.

RESUMEN DE LA DOCTRINA QUE QUEDA INDICADA.

27. Resulta, pues, que la forma del tesoro de la Iglesia, comenzó en Jesucristo, quien sin contar para nada con otro poder que con el suyo propio dió á la Iglesia un derecho cierto y de justicia para adquirir los bienes necesarios á toda sociedad entre hombres, para administrarlos, invertirlos y enagenarlos con pleno poder y sin dependencia de nadie; que este poder de la Iglesia tan cierto é indudable fué en tiempo de la persecucion como fuera de él; que el derecho humano pudo reconocer ó no reconocer este derecho de la Iglesia, pudo protegerlo ó resistirlo; pero que ni pudo ni podrá jamas quitarle un ápice de la justicia interna y solidez con que lo posee la Iglesia, ni darle fuerza alguna intrínseca, mayor que la que tiene desde su principio, segun voluntad de Jesucristo.

28. El poder humano tiene una inspeccion general y suprema sobre las personas y sobre los bienes todos, sean de quien se fueren; mas no se trata de esto, sino de las disposiciones particulares relati-

vas á tales mas cuales bienes como propios de la Iglesia. Esta sociedad santa que se llama Iglesia compuesta de hombres y con derecho cierto á los bienes temporales necesarios, tuvo por principio ú orígen única y esclusivamente á Jesucristo, y su existencia y duracion hasta el fin de los siglos no dependerá jamas sino única y esclusivamente del mismo Jesucristo. El poder humano no tuvo ni pudo tener parte alguna en la fundacion de la Iglesia; y ni la tiene ni la tendrá jamas en su existencia y duracion; ¿qué autoridad, pues, podrá ejercer en particular con respecto á lo que por voluntad de Jesucristo toca y pertenece á la Iglesia?

29. En estas razones me fundaba yo cuando en mi carta de 23 de Febrero dije: que sobre este punto eran incompetentes las disposiciones de la potestad secular, y faltas y desnudas de justicia intrínseca.

LEYES PUBLICAS SOBRE LA MISMA MATERIA.

30. No temo hablar de las leyes que la autoridad secular dió tambien desde el principio de la Iglesia con relacion á ella; estoy cierto de que los tiempos que han pasado por la Iglesia, los que actualmente pasan y los que pasarán hasta el fin de los siglos, todos vendrán dispuestos por la Providencia, y de que en todos ellos, la Iglesia, sus derechos, su libertad, su soberanía é independencia, todo será lo mismo, porque su autor y cabeza *Jesucristo, es el mismo hoy que ayer, y el mismo por siempre;* y porque le prometió asistirla *todos los dias hasta la consumacion de los siglos* [1].

31. Las leyes del poder humano serán tambien lo que siempre han sido, varias, inconstantes y tal vez contrarias entre sí, aun en un mismo lugar y casi entre unas mismas, número de personas, y con poca mediacion de tiempo de unas á otras. Las obras de los hombres no tienen otro carácter.

32. Pues hablando de estas leyes digo: que las primeras que se dieron favorables á la Iglesia, fueron las que hicieron cesar la persecucion de trescientos años, las que reconocieron lo que era la Iglesia de Jesucristo, y las que la dejaron usar de sus derechos primitivos y naturales.

33. Dese á estas leyes el nombre que se quiera, en la realidad no fueron otra cosa que un reconocimiento público del error con que se procedió antes contra la Iglesia, y una protesta selemne de la defensa y proteccion que se le dispensaba ya; pero el poder humano ¿pudo alguna ocasion ejercerse mas noble y debidamente que protegiendo y amparando al que tiene la razon y justicia de su parte?

[1] Ad Heb. cap. III v. VIII.—S. Math. cap. 28 v. XX.

34. Hubo otras leyes dadas en consecuencia de otra clase de beneficios hechos á la Iglesia: ¿quién podrá negar la generosidad de Constantino el Grande, de Cárlo-Magno y de otros príncipes de todos los países donde sonó el nombre cristiano? Pues si estos bienhechores de la Iglesia desearon la perpetuidad de sus beneficios, y por el carácter público y poder que tenian dieron leyes relativas á los bienes que voluntariamente pusieron en manos de la Iglesia, no hay duda de que usaron de su derecho, porque cualquiera es supremo legislador de lo suyo propio [1], y la Iglesia respetó siempre y cumplió aun las disposiciones privadas de un particular bienhechor suyo.

35. Pertenecen á esta clase de leyes las que dieron los emperadores y reyes cristianos, ya dando facultad para que cualquiera pudiese en vida ó en muerte donar bienes á la Iglesia, ya concediendo á ésta mas ó menos franquicias, ya fijando el modo y forma de sus adquisiciones, &c.

36. Todavía hay otra tercera clase de leyes, que en cierto modo podia reducirse á la primera, pero que me ha parecido mejor distinguir por separado para mayor claridad. Esta clase de leyes son las en que no se contiene otra cosa que las mismas disposiciones de la Iglesia, sin otra diferencia que la forma. Mas semejantes leyes, lejos de estar dirigidas á la Iglesia, ni de coartar de modo alguno su libertad y jurisdiccion, antes bien son una aceptacion solemne de lo que ella dispone, hecha por la autoridad pública, y como el mejor modo de manifestar su obediencia y veneracion hácia la Iglesia. El código justiniano y la inmortal obra de las siete Partidas, abundan de esta clase de leyes.

37. De ninguna de las tres clases insinuadas hablo yo en mi carta de Febrero, sino de otra cuarta clase de leyes que se han dirigido á la Iglesia sobre puntos que ella no haya determinado, y que en ningun tiempo tocarán á otro que á ella misma.

38. De semejante naturaleza son la ley de 31 de Agosto de 43, y la circular de 13 de Enero de este año, que la reproduce en lo general, y aun le agrega algo mas, como era de temerse, porque regularmente á un avance se sigue otro avance.

39. La ley de 31 de Agosto contiene los siete artículos siguientes:

1. ° Se prohibe bajo la pena de nulidad todo género de enagenacion de las alhajas preciosas, y de cualquiera obra de oro, plata y piedras preciosas que existan en los templos de la nacion y que hayan sido construidas para el servicio del culto ú ornato de las imágenes ó de los templos.

2. ° Todo el que verifique cualquiera enagenacion en contraven-

(1) Tal es la ley que pone el Graciano en el cánon 2. ° caus. 10 cuest. 2. a

cion del artículo anterior, incurrirá en el delito de robo y en las penas que las leyes señalan á los que roban bienes de la clase de los espresados.

3. ° El comprador de dichos bienes se reputará cómplice, y tendrá la misma pena que el vendedor.

4. ° Se podrán perseguir estos delitos por accion popular, y cualquiera tiene derecho tambien para denunciarlos.

5. ° Será caso de estrecha responsabilidad á los jueces respectivos el desatender las denuncias que se les hagan, el no dar curso á las acusaciones y el obrar con morosidad en la prosecucion de estas causas.

6. ° Siempre que con cualquiera de dichas alhajas, se quiera hacer otra nueva de la propia materia, deberá preceder licencia de la primera autoridad política del partido, la que bajo su responsabilidad podrá concederla, asegurándose previamente de que no disminuya su valor en la renovacion.

7. ° Todas las autoridades eclesiáticas tanto diocesanas como regulares, prestarán su cooperacion para cuidar del cumplimiento de este decreto, encargándoles ausilien segun sus facultades el que estas disposiciones tengan su efecto, como que son dirigidas á objetos tan sagrados, y de que deben celar dichas autoridades segun su propia institucion.

40. No debo callar la buena fé con que se procedió por el supremo gobierno cuando tuvo noticia de la protesta que contra la dicha ley hizo el Illmo. Sr. obispo de Morelia Dr. D. Juan Cayetano Portugal, en 22 de Setiembre del mismo año, porque inmediatamente en 1. ° de Octubre pasó la ley á consulta de los señores Peña y Peña, y Jáuregui, para que dictaminasen *sobre si el supremo gobierno habia obrado al darla dentro de la órbita de sus facultades naturales;* y esta misma buena fé es fácil advertir en otras leyes antiguas y modernas dictadas á la Iglesia sin facultad alguna para dárselas, pero causadas y sostenidas injustamente por gentes que acaso no han aprendido otro arbitrio para medrar que la adulacion, ó que bajo la capa de celo por los derechos públicos de los príncipes, han saciado algun mal afecto hácia la Iglesia.

41. Estoy muy distante de creer que los señores que dictaminaron hubiesen sido movidos por uno ú otro principio; mas lo estoy tambien igualmente distante de creer que su juicio tenga solidez alguna. Para espresar los fundamentos que tengo para decir esto, voy á hacerme cargo del dictámen del Sr. Peña y Peña, admitiendo á su señoría como testo intachable el que se propuso seguir, que es el Código de las siete partidas.

———

DICTAMEN DEL SR. PEÑA Y PEÑA SOBRE LA LEY DE 31 DE AGOSTO DE 1843.

42. La introduccion á las leyes del título 15 partida 1.ª que trata *De las cosas de la Eglesia que non se deven enagenar*, dice á la letra: " Acuciosos é entremetidos deben ser los emperadores é los " reyes é los otros grandes señores que han de guardar los pueblos " é las tierras de non dejar enagenar locamente las cosas de su se- " ñorío. E si esto deven fazer en los bienes de cada uno, quánto " mas lo deven fazer en los de las Eglesias, que son casas de ora- " cion é logares en donde Dios debe ser servido é loado. E de los " bienes de tales logares como estos, non debe ser fecha mala barata, " porque sean empobrecidos é hayan de menguar por ende en el ser- " vicio de Dios que se ha de complir con ellos. Onde pues que en " el título ante deste fablamos de los cementerios é de las eglesias, é " de las sepolturas; conviene que sea mostrado en este de las otras " cosas que pertenescen á las eglesias, cómo se pueden dar, ó enage- " nar ó non. E mostrar primeramente qué cosa es enagenamiento. " E por cuáles razones se pueden enagenar las cosas de la Eglesia. " E quién lo puede fazer, é en qué manera puede ser esto fecho. E " qué pena deben haber los que enagenaren maliciosamente, otrosi " los que lo recibieren."

43. El Sr. Peña y Peña copió en su dictámen muy fielmente gran parte de esta introduccion; mas cualquiera advertirá que si las leyes que siguen á esta introduccion no dicen lo que el Sr. Peña y Peña quiso sacar de ella, el espíritu del legislador fué distinto. En la introduccion fija el legislador los puntos de que iba á hablar: ¿cómo puede prescindirse de lo que con respecto á ellas dice? ¿ó qué argumento racional puede formarse de sola la introduccion?

44. Todas las leyes de este título son de la tercera clase de leyes públicas que dije en el núm. 36, es decir, leyes que no contienen sino disposiciones de la misma Iglesia, acatadas y respetadas de un modo público y solemne por el sabio autor de las Partidas; y no hay una siquiera que salga de esta clase. No puede por lo mismo probarse con ellas que la autoridad secular tenga derecho para dar leyes á la Iglesia, sobre los puntos que abraza la ley de 31 de Agosto de 43, que es el fin con que el Sr. Peña y Peña copió la introduccion. Analicemos estas leyes y nos convenceremos de le verdad.

45. La ley primera espresa seis causas que puede haber para la enagenacion de bienes de las iglesias, causas anticipadamente asignadas por los sagrados cánones y sus comentadores, como lo advierte el Sr. Gregorio López en sus notas á esta ley, sin que haya en ella disposicion alguna que pueda decirse nueva.

46. La segunda dice el órden con que, concurriendo alguna de las causas indicadas, ha de procederse á la enagenacion, que deberá hacerse: 1. ° , de lo mueble y menos precioso: 2. ° , de lo precioso y vasos sagrados: 3. ° , de las heredades de menos valor; y el último, de las mas valiosas. En nada de esto hay dispuesto algo de nuevo, como aparece de las notas del Sr. Gregorio López, y de los lugares canónicos que cita.

47. Son bien dignas de notarse las siguientes palabras con que concluye esta ley segunda: *E como quier que los Perlados pueden vender ó enajenar las cosas de la Eglesia por alguna de las maneras sobredichas; empero las heredades que los emperadores, ó los reyes, ó sus mugeres oviesen dado á las Eglesias, non las pueden enagenar en ninguna manera:* de las cuales palabras se colige con toda claridad que el autor de las Partidas no intentó ni aun remotamente usar de potestad alguna suya en este asunto, porque no puede decirse que de lo que de su libre voluntad dieron los príncipes á la Iglesia, ni con su voluntad pueda enagenarlo. Es por lo mismo indudable que todo se dejó en los términos recibidos por el derecho canónico con anticipacion á las Partidas.

48. Las leyes III y siguientes hasta la X inclusive hablan del enfitéusis de las donaciones que pueden hacer los obispos, de la solemnidad que puede preceder, de la calificacion de las causas, del consejo que el obispo debe tener con su cabildo para que valgan las enagenaciones que se hagan; mas en todas estas leyes sucede lo mis mo; es decir que nada traen de nuevo, como aparece de las notas en las que el señor Gregorio López cita las disposiciones canónicas anteriores á que hizo alusion el autor de las Partidas.

49. Por no ser molesto repitiendo una misma cosa, solo haré mencion de otras tres leyes del mismo código, y sea la primera la ley XI del dicho título 14. 1. ª partida. Comienza esta ley con estas palabras: *Sin pena non deven fincar los prelados, ó los clérigos que malamente vendieren ó enagenaren las heredades de su Eglesia sin razon é sin derecho.* Pues si el legislador tuvo ánimo de manifestar su autoridad en este punto, ¿de qué modo pudo hacerlo mejor que imponiendo penas de suyo y que estuviesen en sus facultades? Y si no lo hizo así, sino que se redujo á repetir las disposiciones de la Iglesia, ¿qué puede inferirse, sino que bien contra su voluntad se le supuso por el Sr. Peña y Peña el ánimo y voluntad que nunca tuvo? *Al que ficiese tal cosa*, sigue la ley, *puédenlo vedar de su oficio, é tollerle el beneficio, é aun descomulgarlo fasta que la Eglesia cobre su heredad*, que es lo mismo que anticipadamente se estableció por los cánones.

50. Con respecto al comprador, en semejantes malas ventas ó enagenaciones, pone la dicha ley XI penas que en nada tocan á la

Iglesia, y que esta podrá valer segun le convenga, porque *escogencia tiene la Eglesia*, dice la ley última del dicho título, *en demandar sus cosas que fueren enagenadas sin derecho, al que fuere tenedor de ellas, ó al que las enagenó, ó cual mas quisiere dellos;* siendo de advertir que esta escogencia de que habla la ley la tuvo la Iglesia por cánones anteriores, como se ve en las notas del Sr. Gregorio Lopez.

51. La otra ley de que me parece oportuno hacer mencion para convencer hasta la evidencia que el Sr. Peña y Peña se separó del espíritu del sábio autor de las Partidas, y que contra el tenor espreso de sus leyes, quiso hecerlo autor de doctrinas que no le pasaron ni por la imaginacion, es la ley III título 15 de la misma 1.ª Partida, que dice así: "Cuidado debe haver el patron en guardar su "Eglesia é sofrir trabajo por ella cuando menester fuere. Ca si al- "guno quisiere facer en ella ó en sus cosas daño ó menoscabo, él la "debe amparar. Otrosi, sabiendo que los clérigos de las Eglesias "fazen daño en las heredades de ella ó en los libros, ó en las vesti- "mentas, ó en las otras cosas, dévenlos amonestar que lo non fagan; "é si non lo quisieren dejar de fazer por él, dévelo fazer saber al obis- "po ó á su vicario que los castigue que non menoscaben las cosas de la "Eglesia. Mas si el obispo quisiese fazer ó fiziese algun menoscabo "en ella, el patron lo debe decir al arzobispo que non se la consienta; "é si el arzobispo quisiese fazer alguna de estas cosas, débelo decir "al papa que lo faga castigar, que non lo faga; pues que otro ma- "yor perlado non ha que lo pueda enmendar. E magüer el pa- "tron pueda esto fazer, non deben él nin sus herederos tomar nin "enagenar ninguna cosa de la Eglesia, nin fazer engaño ninguno en "ella; é si lo ficiese, dévenle fazer afrenta hasta que lo torne; é si "non lo quisiesen tornar, dévenlo descomulgar por ello; é esto se "entiende seyendo el patron lego; mas si fuesse clérigo, dévenlo ve- "dar de oficio é de beneficio fasta que enmiende; é aun si por esto "non le quisiere enmendar, deve ser depuesto por ello."

52. Esta ley no necesita comentario, y ni un ligero vestigio se ve en toda ella de disposiciones de la potestad secular dirigidas á la Iglesia, y en verdad que no habia lugar mas oportuno para darlas si el sabio legisiador hubiera intentado esplicar de algun modo autoridad propia suya.

53. La tercera ley de que es útil hacer mencion es la 63 título 18, partida 3.ª, en las que se espresan las cláusulas que ha de tener la escritura que se otorgue de venta ó de otra clase de enagenacion de bienes de la Iglesia; para que tal escritura se estienda en los términos correspondientes, debe, dice la ley, ponerse en ella haber concurrido los requisitos necesarios para la enagenacion, y allí los espresa; mas no hay uno siquiera que suene ni aun ligeramente la intervencion de la autoridad secular en el caso, sino que todos son

os mismos que exigen las leyes de la Iglesia, y no otros, como pueda verse en las notas del Sr. Gregorio Lopez.

54. Para negar yo, como niego, que el Sr. Peña y Peña hubiese podido fundar su dictámen en las leyes de partida, he citado las que hablan del asunto; y su señoría y todo el mundo sabe que segun doctrina del P. Murillo, libro 1.° número 21, ningun argumento legal puede sacarse de las introducciones ni de los rubros de las leyes sino en lo que con éstas estén conformes las introducciones ó rubros, ó como podrá decirse, atendiendo á los últimos usos, los considerandos con que comienza un proyecto nada valen, sino en lo que estén conformes con los artículos en que acaba.

55. La segunda parte del dictámen del Sr. Peña y Peña comprende el análisis que hace de los artículos de la ley, copiados en el número 39; y lo primero que segun mi entender debia haber fijado su señoría era las personas á quien se dirigia esta ley; es decir, si hablaba con las autoridades eclesiásticas que por derecho tienen facultad de enagenar en la forma y casos que previenen las leyes de la Iglesia ó de personas que efectuasen tales enagenaciones sin facultad alguna, porque es bien cierto que no podian comprenderse todas bajo una misma regla.

56. Lo primero que sobre esto dice el Sr. Peña y Peña es que la ley de que hablamos venia en ausilio de las leyes de la Iglesia; en el cual caso parece no haberse dirigido á los prelados, sino á otras personas particulares que sin facultad alguna se atreviesen á verificar tales enagenaciones, y á esto viene lo que su señoría dice de la tuicion ó defensa que la potestad secular debe prestar á la eclesiástica.

57. Despues ya varió de concepto el Sr, Peña y Peña, espresando que los prelados de la Iglesia debian sujetarse á estas leyes temporales, porque se trata de bienes que aunque pertenezcan á la Iglesia, son temporales: sobre lo que no solamente opondré á su señoría lo que he dicho desde el número 4 de este opúsculo hasta el 29 del mismo, ni solo opondré el tenor espreso de las leyes de Partida, sino la real resolucion de 18 de Noviembre de 1779, copiada en la ley 23 título 5.° libro 1.° de la Novísima Recopilacion, que dice así: "Declaro que la enagenacion de los bienes que se haga constar que "están espiritualizados por cláusula espresa, corresponde á los pre-"lados eclesiásticos con inhibicion de los tribunales y juzgados rea-"les, así como de las fincas de obras pías que se hallen fundadas con "caudales própios de Iglesias, ó con el producto de rentas episcopa-"les, &c."

58. Despues manifestaré yo mi juicio sobre la ley de 31 de Agosto de 1843, y en el ínterin reproduzco lo que dije del número 31 al 37 de este Opúsculo.

59. Calificando el Sr. Peña y Peña el artículo 1.° de la ley,

dice que su contenido es el mismo que el de la constitucion del Sr. Paulo II, que se halla entre las estravagantes comunes *de rebus Ecclesiæ non alienandis;* y por cuanto que su señoría mismo dice que esta constitucion no está recibida entre nosotros, diré yo que si el artículo 1. ° de la ley viene en ausilio de las leyes canónicas, puede decirse que está conforme con el cánon 15 del octavo concilio general, celebrado en Constantinopla en 869, y referido por Graciano en el cánon 13 caus. 12 cuest. 2. ª

60. A este cánon pudo atender el sabio autor de las Partidas, y no á la estravagante *Ambitiosae*, y ni aun al cap. 2. ° *de rebus Ecclesiæ non alinandis in* 6. ° que cita su señoría, como espedidos la estravagante mas de doscientos años, y el otro capítulo de nueve á diez años despues de concluido el Código de las siete Partidas (1).

61. Lo que el Sr. Peña y Peña dice sobre los artículos 2. ° y 3. ° de la ley, confirma lo que dije en el número 56, como es claro á cualquiera que lo lea.

62. Calificando su señoría el 4. ° artículo, dice que está conforme con el capítulo 6. ° título 13 libro 3. ° de las Decretales, y con lo que á consecuencia de este testo canónico enseña el P. Murillo; ya he dicho que el Sr. Peña y Peña procedió sin fijar sus ideas, y lo que sobre este artículo y el 5. ° dice su señoría, lo confirma hasta la evidencia. Sea en buena hora que cualquiera pueda denunciar una mala barata que se haga en los bienes de la Iglesia; debia su señoría haber dicho ante quién debia ponerse la denuncia, y por su amor á la verdad y por el respeto á las leyes de la Iglesia debia haber manifestado al supremo gobierno que con tan buena fé le consultó lo que sobre el particular establece la ley de Partida copiada en el número 51.

63. Sobre el artículo 6. ° dice el Sr. Peña y Peña: primero, que los romanos pontífices Gregorio X y Paulo II prohibieron la enagenacion de alhajas y bienes preciosos de las iglesias sin licencia del romano pontífice; segundo, que estando tan distante Roma, nada tiene de estraño que por modo de traba, y en lugar de la licencia de Su Santidad, se exija y baste la del juez político; y tercero, que de este modo tanto el sabio y piadoso autor de las Partidas como el supremo decreto mexicano se propusieron llenar los justos y vehementes deseos del Padre universal de los fieles á beneficio del culto.

64. Cuál fuese la mente del sabio y piadoso legislador de las Partidas, lo dicen sus leyes, en especial la copiada en el número 51 y lo dice tambien muy repetidamente en sus notas el Sr. Gregorio

(1) La estravagante *Ambitiosae* se dió el año de 1468: el cap. II *de rebus Ecclesiæ non alienandis in* 6, se dió el año de 1274; y el Código de las Partidas se concluyó en 1263, ó cuando mas largo en 1265, segun el Ensayo histórico crítico de Martinez Marina, número 303.

Lopez; y con respecto á que la licencia de la Santa Sede pueda suplirse con la licencia de la potestad civil, no podrá decirlo sino el que ni aun ligeramente considere las cosas.

65. La licencia para la enagenacion de bienes eclesiásticos, no es otra cosa, como dije en el número 26, que una espresion de la voluntad de la Iglesia; y ¿está en potestad de alguno, sea el que fuere, entrometerse á dar consentimiento á nombre de la Iglesia, sin que al efecto esté autorizado por ella? La Iglesia ha dicho que para la enagenacion de tales cosas baste la licencia del rector de una Iglesia; que para la enagenacion de otras sea el obispo quien dé la licencia; que para la de otras, se requiera la del obispo con su clero; y que para la de otras se ocurra al romano pontífice; ó lo que es lo mismo, que la voluntad del dueño se manifieste á nombre suyo por este ó por el otro, segun los casos que ocurran y que la misma Iglesia tiene determinados.

66. Pues si no hay cánon alguno que autorice no ya á un juez inferior, pero ni á las supremas potestades para que en estos asuntos representen á la Iglesia, y á nombre suyo den su consentimiento y voluntad, ¿en qué jurisprudencia pudo hallar el Sr. Peña y Peña tal doctrina?

67. Si la *mano fuerte* de la que habla el Sr. Peña y Peña con motivo de haber citado la cédula 20 de Mayo de 1790 [1] oprimiere á la Iglesia, abusará de su poder; pero no hay en lo humano poder alguno que pueda revestirse del poder y autoridad de la Iglesia, ó pueda hacer que sin que haya voluntad de la Iglesia, pueda con verdad decirse que la Iglesia consiente.

68. No quiero declamar sobre esto, y cualquiera dirá sobre el artículo 7.° que bien falto estaria de juicio el obispo que reconociera en la licencia de cualquiera autoridad secular, sea la que fuere, la licencia de la Iglesia.

69. A lo que parece, el Sr. Peña y Peña no vió este asunto con

(1) El motivo con que se dió esta cédula, que se halla en el tomo tercero de las Pandectas hispano-mexicanas, pag. 443, bajo el número 4909, fué el siguiente, segun de ella aparece. El provisor de México siguió autos en 1788 contra un ladron sacrílego, lo condenó á presidio, conforme á la cédula de 14 de Octubre de 1770, é imploró el ausilio del brazo secular para la ejecucion de su sentencia: la real sala del crímen le impartió el auxilio; pero al mismo tiempo consultó al rey sobre la inteligencia de esta cédula, pidiéndole se sirviese declarar que la imposicion de penas *corporis aflictivas* estaba reservada á los magistrados públicos, esponiéndole que "la potestad " temporal como protectora de los cánones, debia á la Iglesia el socorro de " su *mano fuerte* para la ejecucion de las sentencias penitenciales y correc- " torias que imponia á los fieles," con los demas alegatos que estimó por justos y se estractan en la dicha cédula, cuya resolucion fué: que ni la sala debió haber impartido el ausilio que se le pidió, ni el provisor haber impuesto la pena de presidio.

4

mucho detenimiento; y para decir esto, me fundo en dos citas que su señoría hace, y es una el capítulo 2. ° *de rebus Ecclesiæ non alienandis in* 6. ° : y la otra, la del cap. 11 sess. 22 *de reformatione* del Concilio de Trento, con las que trata de probar [pág. 28 y 25] que sin licencia del romano pontífice, estaba prohibida la enagenacion de vasos sagrados, alhajas y cosas preciosas de las Iglesias; y he puesto yo estas citas en el órden invertido del que las pone su señoría, por seguir el órden cronológico con que se dieron.

70. El capítulo 2. ° *de rebus Eccles. non alien in* 6. ° , traducido gramaticalmente y á la letra, es como sigue: "Por el presente "edicto, que lo hemos pensado y consultado bien, prohibimos á to- "dos y á cada uno de los prelados, que sin consentimiento de sus "cabildos y sin licencia especial de la silla apostólica, sometan, su- "jeten ó avasallen á seglares las Iglesias que les estén encomenda- "das, los bienes raices de ellas ó sus derechos, no cuando concedan "sus bienes ó derechos en enfitéusis ó los enagenen de otro modo en "la forma y casos permitidos por derecho, sino cuando establezcan, "reconozcan ó confiesen que tienen las iglesias, sus bienes y dere- "chos, de seglares como superiores, ó como se acostumbra en algu- "nas partes decir, que las han recibido de ellos como de abogados, "ó cuando los establezcan por patronos ó abogados de las iglesias ó "sus bienes, ya sea perpetuamente ó para tiempo no pequeño."

71. Esta es á la letra la parte prohibitiva del capítulo: en lo restante de él, que comprende la penal se declaran nulos los actos en que se hagan tales sujeciones ó sumisiones: se impone la pena de suspension *ipso facto* de oficio y administracion al prelado que conviniere en ellas; la de suspension por tres años de beneficio á los clérigos que sabiendo las tales sumisiones, no las denuncien al superior: y la de escomunion á los seglares sean de la clase y condicion que fueren, que á ellas los hubieren compelido.

72. No se halla, pues, en todo el contesto de este capítulo una sola palabra que suene alhajas, vasos sagrados ó cosas preciosas, ni que conceda ó prohiba que se enagenen; aun tratándose en el mismo capítulo de derechos y de bienes raices de las iglesias no se niega que puedan enagenarse en la forma y casos permitidos por derecho, y lo único á que se reduce la prohibicion de este testo es á que sin consentimiento de los cabildes y sin licencia especial de la silla apostólica, los prelados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus iglesias, los bienes de ellas y sus derechos á la jurisdiccion, mando, dominio, abogacía, patrocinio, defensa, &c. de personas seglares, sean del estado y condicion que fueren.

73. Lo que he dicho en el cap, 2. ° *de reb. Eccls. non alien. in* 6. ° , lo digo tambien del capítulo XI sess. 22 *de reformatione*, del Concilio de Trento, en el que tampoco se halla una sola palabra que

suene cosas preciosas, vasos sagrados ó alhajas de las Iglesias, ni enagenacion ó no enagenacion de estos ó de otros bienes, sino única y esclusivamente la prohibicion de que ninguna persona, sea eclesiástica ó seglar, de cualquiera condicion ó estado que sea, se apropie, usurpe y convierta en propios usos las jurisdicciones, bienes, censos, derechos aun feudales y enfitéuticos, frutos ó emolumentos, ó cualesquiera obvenciones de iglesias, beneficios seculares ó regulares, &c., ó que impidan de cualquiera manera y bajo cualquier pretesto, el que las tales jurisdicciones, bienes, cosas, &c. se perciban por aquellos á quienes de derecho pertenecen; todo bajo las penas que en el mismo capítulo se dicen.

74. Así es, que el que considere imparcialmente estos dos lugares canónicos, deducirá de ellos: primero, que la potestad secular no puede apropiarse las jurisdicciones, derechos, bienes, &c. de la Iglesia, ni impedir de modo alguno el uso, percepcion, &c. á aquellos á quienes por derecho pertenezca, pues á esto y no á otra cosa se dirige la prohibicion del Santo Concilio de Trento, en el capítulo XI sess. 22 *de reformatione*; y segundo, que tampoco los prelados podrán sujetar sus iglesias, ni los derechos y bienes de ellas á las disposiciones, reglamentos, &c. que dé la potestad secular por prohibírselos el Concilio general de Lyon, celebrado bajo el pontificado del Sr. Gregorio X, que es el único asunto de que se trata en el capítulo 2. ° *de rebus Ecclesiæ non alienandis in* 6. °

75. La tercera parte del dictámen del Sr. Peña y Peña comprende varios puntos de doctrina sobre la tuicion y defensa que á la potestad secular incumbe dar á la Iglesia sobre la armonía que debe haber entre ambas potestades, sobre la forma pública de los contratos y negocios temporales, sobre el interés que todos deben tener por la magestad del culto y sobre otro punto que abajo diré.

76. La tuision, armonía y forma pública de los contratos, ¿podrán decir que la voluntad de la Iglesia para la enagenacien de sus bienes, pueda prestarse con verdad por personas que la Iglesia no haya autorizado al efecto? En verdad que no; y tales puntos por su generalidad no pueden decidir la cuestion presente, y son igualmente aplicables, como por adorno, á cualquiera otra que se ofrezca aun cuando séa nó solo diversa, sino tambien contraria.

77. El interés general de todos por la magestad del culto divino, probará á lo sumo cuando se haga algo en su contra, que cualquiera podrá intentar el remedio que dice la ley de Partida copiada en el número 51. Este medio es legal, suficiente y aprobado por la Iglesia, y por otra parte se haria un verdadero agravio á la potestad eclesiástica, suponiéndola en objetos propios de su inspeccion menos interesada y menos cuidadosa que la secular.

78. El otro punto que me propuse tratar por separado es el si-

guiente. Para probar al Sr. Peña y Peña que los prelados de la Iglesia deben sujetarse á las leyes temporales que se den á la Iglesia sobre sus propios bienes, dice: que *la Iglesia ha adquirido estos bienes por las leyes temporales, ó con su autoridad y que por ellas los sostiene y los conserva.*

79. Esta proposicion, en los términos generales en que está, es falsa, y en confirmacion de ella, nada puede alegarse fundadamente. Si la Iglesia no pudo adquirir, retener ni conservar bienes temporales, sino por las leyes públicas, ¿qué fué de la Iglesia en los primeros trescientos años de su fundacion, en los que las leyes temporales lejos de concederle beneficio alguno, la desconocieron y decretaron su ruina? ¿Qué fué de los derechos de justicia que su divino Fundador la dió para exigir los bienes que le fuesen necesarios? ¿Contó Jesucristo para el establecimiento y duracion de su Iglesia con lo que en bien de ella biciesen ó no hiciesen las potestades del siglo? Lo que dije al principio de este Opúsculo demuestra hasta la evidencia lo infundado de cuanto sobre este punto dice el Sr. Peña y Peña.

80. Su Señoría copia en confirmacion de lo que dice, un trozo de San Agustin, que no sé si lo sacó de las obras del mismo santo, ó del cánon 1. ° distincion 8. ª en donde se refiere. No disputa el santo con la Iglesia sino con los donistas que se hallaban quejosos de que se les hubiesen quitado los fundos y posesiones que tenian, á virtud de una ley pñblica que prohibia á los hereges poseyesen cosa alguna á nombre de la Iglesia *Villas nostras tulerunt,* decian los donistas, *fundus nostros tulerunt: nos han quitado nuestras tierras, nos han quitado nuestros fundos.*

81. A Donato, pues, preguntaba San Agustin: ¿con qué derecho defiendes las tierras? ¿con derecho divino ó con derecho humano? El derecho divino lo tenemos en las Escrituras, lo tenemos en el Evangelio: el derecho humano lo tenemos en las leyes públicas; y es cierto que ni uno ni otro favorecia á los donatistas.

82. Ya antes dije en el número 21 lo que el derecho humano trajo á la Iglesia, que es lo mismo que trae á cualquiera propietario; pero seria la última confusion de ideas negar á la Iglesia lo que le concede el derecho divino, aplicándole lo que San Agustin oponia á los donatistas. Véase el tratado 6. ° *in Ionnem,* y se conocerá la mente y sentencia espresa del santo; en el número 25 del dicho tratado prueba que los hereges donatistas no podian favorecerse por el derecho humano; y en el número 26 siguiente que tampoco podian valerse del derecho divino. Yo, decia Donato, me defiendo con el derecho divino, y de él trato. *Sed de iure diuino ago ait:* pues abramos el Evangelio, contestaba San Agustin, y veamos cómo posees por derecho divino &c. *Ergo Evangelium recitemus: videamus quomodo iure divino possideat &c.*

83. Así es que el santo reconoce muy bien los dos derechos con que la Iglesia posee bienes temporales: el uno divino, que tuvo desde su principio y tendrá hasta el fin de los siglos, y el otro humano que podrá favorecerla ó no favorecerla, pero que será incapaz de quitar un ápice á la justicia interna y derechos que la dió Jesucristo, y que ni podrá tampoco darle mas fuerza intrínseca por el reconocimiento que de él haga en las leyes públicas.

84. No sé qué nombre dar á dos ocurrencias que el Sr. Peña y Peña agrega en confirmacion de que la autoridad secular en nada perjudica á la eclesiástica con la ley de 31 de Agosto, y de que ésta no puede decir que aquella atente contra sus derechos.

85. La una ocurrencia es, de que si la potestad secular no se creyó degradada con respecto al establecimiento de las hermanas de la Caridad, á las que no se concedió licencia por el gobierno para su admision en la república, *sino previa licencia de la autoridad eclesiástica metropolitana*, tampoco la Iglesia debe creerse atacada en sus derechos por la dicha ley.

86. Las hermanas de la caridad forman una corporacion eclesiástica, y ni ellas hubieran consentido en venir sin previa licencia de la Iglesia; y así en esto, y supuesto que el gobierno quiso que viniesen las dichas hermanas, hizo lo que no pudo omitir aun cuando quisiera; mas ¿se inferirá de aquí que contra la voluntad de la Iglesia puede el gobierno autorizar á quien le parezca para que á nombre de ella dé licencia para que se enagenen sus bienes?

87. La otra ocurrencia es peor que esta. La forma de los contratos públicos depende de la autoridad civil, y esta podrá, dice el Sr. Peña y Peña, mandar á los escribanos que no autoricen las ventas ó enagenaciones que haga la Iglesia, á no ser que se haya cumplido con la dicha ley. La respuesta á tal coaccion seria: primero, ocurrir á lo que hizo la Iglesia en mas de trescientos años en que no hubo ley pública que la favoreciese; y segundo, que la libertad, soberanía, independencia y derechos de la Iglesia, no tienen precio. Bajeza seria intentar coartar á la Iglesia de este modo á que consienta en lo que no debe; mas el resultado seguramente seria glorioso para la Iglesia, que aprendió en Jesucristo á vencer con la paciencia y sufrimiento, y á no envilecerse por ningun interés temporal.

88. Me resta todavía hablar de dos argumentos que el Sr. Peña y Peña se propone contra su dictámen, y que él mismo los califica y contesta. Tambien yo diré algo sobre ellos.

89. El primero es sacado de las inmunidades de la Iglesia: dice el Sr. Peña y Peña que este argumento es impertinente, ó que no viene al caso; yo digo lo mismo, y la razon que tengo es, que las inmunidades de la Iglesia son cosa distinta de su soberanía, indepen-

dencia y derechos naturales, y que por lo mismo no pueden cuestionarse éstos porque lo sean las inmunidades.

90. Un comerciante no puede alegar en favor de su almacen inmunidad alguna, como tampoco puede hacerlo un hacendado con respecto á sus fincas; pero uno y otro y todo propietario tiene un derecho para que no se le turbe en el uso de su propiedad; y esto mismo digo con respecto á la Iglesia, cuyos derechos á los bienes temporales no le vienen por voluntad del hombre sino única y esclusivamente por voluntad del que la fundó sin contar con otro poder que con el suyo, reconociérala ó no la reconociera el poder humano.

91. El Sr. Peña y Peña llama erronea la opinion de los que dicen que la inmunidad de la Iglesia tenga orígen del derecho divino: no me empeño en semejante asunto por lo mismo de que es impertinente; pero á la facilidad con que hace semejante calificacion opondré yo la doctrina del mismo P. Murillo que cita el Sr. Peña y Peña, lib. 3. ° tít. 49 núm. 435, en donde dice que aunque la inmunidad eclesiástica provenga inmediatamente del derecho humano, debe decirse que en cuanto á su orígen es de derecho divino: *tenendum esse de iure divino quoad originem;* ó como dice la ley 50 tít. 6. ° partida 1. ª *Es un gran derecho que los clérigos tengan mas franquezas que otros homes, tambien en las personas como en sus cosas.* Segun esta ley, obligacion es de los príncipes conceder estas franquezas á la Iglesia; y siendo esto así, no habia para qué ponderar mucho este punto, en el que si bien la Iglesia no puede violentar á ningun príncipe á que le guarde sus inmunidades, no debe reputarse como un mero favor y gracia lo que se hace en desempeño de un deber, y no de un deber cualquiera, sino del que resulta del *gran derecho* que la Iglesia tiene, que, segun el P. Molina, es muy conforme *con el derecho divino y natural, y lo pide la recta razon* (1).

92. Dice el Van-Espen (2) que si los príncipes ven que los bienes de la Iglesia se emplean en la manutencion honesta y moderada de los ministros, en el socorro de pobres, y en el sosten del culto, lejos de quitarle algo le darán mas; pero si vieren que el tesoro de la Iglesia se invierte en usos profanos, no creerán ellos que cometen un gran crímen si se lo apropiaren, haciendo efectivo el adagio que dice:

[1] Molina, *de justitia et iure* conclusion 4. ª y 5. ª de la misma disputa del tratado 2. ° que cita el Sr. Peña y Peña, en donde enseña este sabio jesuita despues de haber dicho al principio de la disputa ser un hecho que los príncipes concedieron la inmunidad personal, que la tal escencion ó inmunidad una vez concedida y donada á la Iglesia, no pueden, sin consentimiento de ésta revocarla. Fué por lo mismo en vista de esto, mas que impertinente promover el tal punto.

[2] *Iuris ecclesiástici universi* part. 2. ª trat. 2. ° secc. 4. ª tít. 4. ° cap. 2. ° núm. 52.

lo que no aprovecha Cristo, róbalo el fisco. *Quod non capit Christus, rapit Fiscus* [1]

93. No dice el Van-Espen que no cometerán los príncipes un gran crímen si por abuso que los prelados hagan de los bienes de la Iglesia, ellos se los apropiaren, sino que ellos no creerán que lo cometen: y he tocado esta especie por la semejanza que tiene con el argumento otro que se propone el Sr. Peña y Peña sacado de esta frase vulgar: "lo que ha de cogerse un judío, justo es que se lo coja antes un cristiano." Con el cual dicho se intentaba cohonestar, segun su señoría, la venta de alhajas de las iglesias antes que el gobierno se echase sobre ellas.

94. Su señoría calificó de vanos é infundados semejantes temores; pero las leyes de 11 de Enero y 4 de Febrero de este año, demuestran hasta la evidencia que jamas los hubo mas bien fundados.

95. Lo otro que hay que notar sobre esto es, que si el prelado eclesiástico ó el "cristiano" que dice la conseja que refiere el Sr. Peña y Peña, hiciere mala barata de los bienes de la Iglesia, hará mal, porque no es dueño de ellos, sino administrador; y si el gobierno se los cogiere tambien hará mal, porque no es ni administrador ni dueño.

96. Bien pudo el Sr. Peña y Peña haber calificado tambien este argumento de impertinente, como el que se propuso sacado de la inmunidad: ambos lo son, y este mas que el otro. Cuando se habla del valor de una ley, debe por delante considerarse si en el que la da hay facultad para darla, y la cuestion presente es esta y no otra: ¿Puede la autoridad secular determinar por sí sola que la voluntad de la Iglesia para la enagenacion de sus bienes pueda manifestarla otro que el que la misma Iglesia haya determinado? No ciertamente. ¿Pueden los prelados someter las iglesias que les están encomendadas, sus derechos y bienes á otras disposiciones que á las de la misma Iglesia? Tampoco. Pues si nada de esto dice el argumento, no viene al caso: y vuelvo á repetir que no acierto cómo el Sr. Peña y Peña no propuso al supremo gobierno que para cortar los abusos que indica su señoría, se pusiese en planta lo que dice la ley de partida copiada en el número 51 de este opúsculo.

97. Acaso hubiera sido tambien oportuno que el Sr. Peña y Peña, siguiendo la doctrina del sábio y piadoso padre Murillo [2] hubiera advertido al supremo gobierno que los religiosos franciscanos y otros que no pueden poseer bienes raices, podian vender las alhajas

[1] Este adagio es tan antiguo, que ya se halla en el cánon 89 cuestion 7.ª, atribuido falsamente á San Agustin, y cuyo autor, segun el Berardi debió haber existido en el siglo octavo ó noveno, en que eran frecuentes semejantes apropiaciones.

(2) Libro 3.º título 13, número 117 hácia el fin.

y bienes preciosos de sus iglesias sin solemnidad alguna y convertir el precio de ellos en sus propios usos: en fin, hablar con toda la verdad y franqueza que pedia la buena fé con que se le consultó.

98. El Sr. Peña y Peña escribia su dictámen en 1843, y yo quiero dar un testimonio público de los sentimientos verdaderamente piadosos de este sábio magistrado mexicano. Nos conocemos desde nuestros tiernos años, nos educamos juntos, y lo que al fin de su dictámen dice de que si la nacion llegara á determinar apoderarse de los bienes eclesiásticos, tal determinacion seria un caso *fortuito*, manifiesta, si no me engaño, la amargura de su corazon al considerar este suceso tan contrario á la Iglesia, de la que es, ha sido y será siempre un buen hijo.

90. Su señoría sabe muy bien que la ley de partida dice [1] que "*casus fortuitus*, tanto quiere decir en romance como ocasion que " acaece por ventura de que non se puede ante ver. E son estos: " derribamiento de casa; fuego que se enciende á so ora; é quebran- " tamiento de navío; fuerza de ladrones é de enemigos," y cualquiera que considere cómo ha pasado y cómo llegó este *caso fortuito*, bien podrá decir de dónde ha venido, y si se previó ó no se previó.

100. Por lo demas, todas las iglesias de la República han manifestado al supremo gobierno que no le darán razon alguna de los bienes de su respectivas pertenencias: al hacer semejante protesta han cumplido con su deber, porque ya que no pudieron evitar que sobreviniese el *caso fortuito*, debieron evitar en lo posible el daño; si despues que vino esta desgracia pudieron y debieron las iglesias ocultar del gobierno los papeles, documentos y constancias de sus propiedades, ¿quién podria racionalmente culparlas, si hubieran podido ocultar los mismos bienes y los hubieran ocultado? Nada le quitarian al gobierno, sino la facilidad de que hiciese mala barata de lo que no era suyo ni le pertenecia de modo alguno: *ni á mí convendria entregar estas cosas al príncipe, ni á él recibirlas*, decia San Ambrosio en un caso semejante [2].

JUICIO SOBRE LA LEY 31 DE AGOSTO DE 43.

101. La primera idea que me dió la lectura de esta ley, fué de que se habia dado sin conocimiento de la práctica observada en las iglesias de la república, porque no hay cura ni mayordomo de fábrica ó de cofradías y hermandades que ignore la disposicion de nuestro concilio III mexicano, en el párrafo 2.° título 8.° libro 3.°, que dice así: " Ningun cabildo, cofradía, comunidad, beneficiado, ecó-

(1) Ley 11, título 33 partida 7.ª
(2) Cánon 21 párrafo 7.° causa 23 cuestion 8.ª

"nomo, pueda, con ocasion de edificar algo en las iglesias ó ermitas,
" hacer gastos á espensas de las mismas iglesias ó ermitas, ni dar
" las capillas para sepultura, ni enagenar las cosas de la Iglesia sin
" espreso consentimiento del obispo; y si lo contrario hicieren sean
" nulos é inválidos los contratos sobre esto, ni se admitan en data
" semejantes gastos; ni puedan comprar para uso de las catedrales
" ó parroquias, imágenes, ornamentos, ni otra cosa cualquiera, cuyo
" valor pase de veinte pesos, ni obligar á los indios á que las paguen
" sin que preceda licencia del obispo, bajo la pena de restituir de los
" bienes propios los gastos que hubiesen erogado por tal motivo. Se
" concede no obstante facultad de comprar lo necesario para el uso
" cuotidiano de las iglesias, aun cuando su importe pase de 20 ps."

102. Fueron innumerables los espedientes que despaché siendo promotor de la mitra de México, sobre ocursos de los curas y mayordomos, pidiendo la licencia que dice esta disposicion de nuestro concilio III mexicano, la que se ha guardado constantemente en esta sagrada mitra, no solo en el tiempo de mi gobierno, sino en el de mis antecesores, y casi no hay cosa tan corriente como los ocursos de los curas y mayordomos de fábrica, pidiendo licencia ya para reedificar los templos, ya para habilitarlos, ya para reparar los camposantos, ya para levantarlos &c.; de manera que cualquiera párroco ó mayordomo que lea la ley, no entenderá acaso para dónde se dió.

103. Ya dije del número 63 al 68, lo perteneciente al artículo 6. ° de esta ley; y con respecto al artículo 7. ° en que se encarga á los obispos el cumplimiento de ella, no puedo decir otra cosa, sino que juré guardar las leyes de la Iglesia, y que con ellas no es compatible de modo alguno que la voluntad de la Iglesia sobre enagenacion de sus bienes pueda manifestarse legítimamente por otras personas que las que ella tenga designadas al efecto, ni sujetarlos á otros reglamentos.

104. Debo repetir lo que dije antes en el número 40, y es la buena intencion con que se dió la ley, y la mejor con que se consultó sobre ella á dos letrados á quienes para nada ocurrieron nuestras propias leyes y prácticas. Se engolfaron en cuestiones generales acomodables á toda clase de negocios que medien entre la Iglesia y el Estado, y si no me engaño, su dictâmen hubiera sido mas oportuno, si hubiesen consultado al supremo gobierno, que declarando sin efecto la ley en lo que fuese contraria á las de la Iglesia, primiero: pidiese informe al gobierno eclesiástico de las leyes y prácticas que habia en el presente negocio; segundo: qué providencias hubiese tomado para evitar los abusos que se notaban; y recibidos estos informes, tercero, reencargarle el cumplimiento de las leyes de la Iglesia, ó cosa semejante.

105. Todo se habria hecho en paz, sin reclamo de nadie, sin dar ocasion á los avances que de tales dictámenes se han seguido acaso, y sin los ruidos y escándalos que nadie ignora.

Culiacan, Abril 5 de 1847.

Illmo. Sr.

Se ha impuesto el Exmo. Sr. presidente sustituto de la esposicion de fecha 7 del presente y del cuaderno que la acompaña, en que por conducto de este ministerio, pide por segunda vez V. S. Illma. la revocacion de la ley espedida en 25 y promulgada en 28 del próximo pasado Junio sobre desamortizacion de las fincas rústicas y urbanas que tienen y poseen como propietarias las corporaciones civiles y eclesiásticas de la república; y me ha mandado S. E. contestar: que por las razones que tuvo presentes al dictar la ley, parte de las cuales espongo en mi comunicacion de 5 de este mes, no le es dado acceder á la solicitud de V. S. Illma. Me manda igualmente que, con el objeto de que la nacion se satisfaga de que el único y poderoso estímulo que mueve al gobierno es el bien público, me encargue de contestar los fundamentos alegados por V. S. Illma. en la esposicion y cuaderno referidos.

Nadie ha dudado que los sacerdotes de Jesucristo deben ser recompensados por sus trabajos en el ejercicio de su sagrado ministerio: el operario es digno de su jornal, y los que anuncian el Evangelio deben vivir del Evangelio. En este punto V. S. Illma. tiene sobrada justicia cuando asegura que los ministros del Evangelio tienen derecho para exigir lo indispensable para su subsistencia; por la misma razon la ley de que me ocupo dispone que los poseedores de las fincas que deben enagenarse, continúen disfrutando las mismas rentas que antes tenian para que puedan seguir aplicándolas á los objetos de su institucion; no han quedado privados los sacerdotes de Jesucristo de su indispensable alimento. Pero V. S. Illma. conoce muy bien que no es esto de lo que se trata: la cuestion que se ha agitado ya otras veces y que ahora nos ocupa es, si supuestas las actuales circunstancias de la República conviene que la Iglesia posea bienes raíces; en otros términos: si el estanco en que ha estado una considerable parte de la propiedad territorial en poder de las corporaciones eclesiásticas, es ó no perjudicial á la nacion. Bajo este punto de vista y no bajo el de la congrua sustentacion de los ministros del

culto, á quienes México mejor que ninguna otra nacion ha dotado profusamente, es como voy á ocuparme de la cuestion.

En la sinagoga, figura imperfecta de la ley de gracia, no les era permitido á los sacerdotes poseer ningunos bienes raices: "Y dijo el Señor á Aaron: en la tierra de ellos (de los israelitas) *nada poseereis* ni tendreis parte entre ellos; yo soy tu parte y tu heredad, en medio de los hijos de Israel. Mas á los hijos de Leví he dado todos los diezmos de Israel en posesion, por el ministerio con que me sirven en el Tabernáculo de la Alianza.... Sirviéndome solo los hijos de Leví en el tabernáculo y llevando los pecados del pueblo. Estatuto perdurable será en vuestras generaciones. *Ninguna otra cosa poseerán.* Contentos con la ofrenda de los diezmos que he separado para sus usos y necesidades." Si esto sucedia en la ley antigua, débil bosquejo de la ley de gracia ¿qué debemos decir de la religion de Jesucristo? Cuando el fundador del cristianismo mandó á sus discípulos á predicar el Evangelio no les permitió ciertamente que poseyesen nada de las cosas temporales: "Id, les dijo, y predicad diciendo: Que se acercó el reino de los cielos. Sanad enfermos, resucitad muertos, limpiad leprosos, lanzad demonios; graciosamente recibísteis, dad graciosamente. *No poseais* oro, ni plata, ni dinero en vuestras fajas; ni alforja para el camino, ni dos túnicas, ni calzado, ni armas, *porque digno es el trabajador de su alimento.*" ¿Y cómo obedecieron los discípulos de Jesucristo los preceptos de su Divino Maestro? El apóstol San Pablo, á pesar de que reconocia el derecho que como predicador del Evangelio tenia para comer de su ministerio, se gloriaba de no haber hecho uso de esta prerogativa, supuesto que adquiria lo necesario para sustentarse con el trabajo de sus manos. "De nada de esto he usado, decia á los fieles de Corinto, ni tampoco he escrito esto para que se haga así conmigo, porque tengo para mí que es mejor morir, antes que ninguno me haga perder esta gloria." ¡Es lástima que un rasgo tan noble de desprendimiento tenga tan pocos imitadores! Pero lo que ha causado mayor sorpresa al Exmo. Sr. presidente es ver que el mismo testo que alega V. S. Illma. de los hechos de los apóstoles es un testimonio irrefragable de que la Iglesia primitiva no poseia bienes raíces: "....Cuantos poseian campos ó casas, dice el sagrado testo, los *vendian*, y traian el precio de lo que vendian, y lo ponian á los piés de los apóstoles. y se repartia á cada uno segun lo que habia menester." Ahora bien, los cristianos recien convertidos formaban en ese tiempo la Iglesia; si pues al entrar á su gremio vendian sus posesiones, y el precio de ellas depositaban á los piés de los apóstoles, es claro que no adquiria la corporacion bienes raices; luego la Iglesia en sus principios no fué propietaria. Que esta fué el verdadero espíritu de los primeros cristianos, lo atestiguan los santos padres en vários pasages de sus obras: "Te suplico, de-

cia S. Gerónimo á Nepociano y no cesaré de amonèstarte reiteradamente que no estimes el oficio del clericato como un género de antigua milicia; esto es, que no búsques la milicia de Jesucristo para lucrar, ni tengas ahora mas que cuando comenzaste á ser clérigo, para que no se diga de tí; las riquezas de los clérigos no les aprovecharon. Pues muchos hay que son mas ricos de monges que cuando fueron seculares, y clérigos que poseen riquezas, cuando están sujetos á Cristo pobre, que no tenian cuando lo estaban al diablo rico y falaz; de manera que llore la Iglesia ricos á los que el mundo vió mendigos." Ya antes habia dicho el ilustre doc'o: "El que algo tiene fuera del Señor no tendrá al Señor por parte; v. g., si tiene oro, si plata, si posesiones, si variados muebles; con estas partes el Señor no se dignará ser parte suya." No podia espresarse de otra manera el sabio sacerdote, que cuando los emperaderes Valentiniano, Teodosio y Arcadio, revocaron la ley que prohibió á las iglesias la facultad de adquirir, lejos de considerar esta providencia como un gran bien para la religion, la juzga perniciosa, y profiere estas sentidas palabras: "De esta manera la Iglesia será mayor por su poder y sus riquezas; pero se ha hecho menor por sus virtudes."

No me ocuparé de la parte en que trata V. S. Illma. de la administracion de las rentas de la Iglesia, porque la ley, objeto de la esposicion, deja á las corporaciones la facultad de administrar sus fondos á su arbitrio.

Paso á tratar de la proposicion que asenté en mi comunicacion anterior, á saber: que teniendo la Iglesia facultad de adquirir posesiones en virtud de las leyes civiles, el soberano temporal tiene espedito su derecho para ampliar, restringir y aun derogar los privilegios concedidos sobre la materia. No pretendo, Illmo. Sr., que mis débiles razones sean las que funden la verdad de esta doctrina; recurriré al testimonio de autoridades respetables cuya competencia no dejará de reconocer V. S. Illma. Dice San Agustin: "Oid vosotros, judios y gentiles; oid todos los reinos de la tierra: *yo no impido vuestra dominacion en este mundo:* venid al reino que no es de este mundo; venid creyendo, y no os endurezcais *por el temor.* Cierto es que el profeta dijo: "yo he sido constituido por el rey sobre Sion y sobre su monte santo; pero aquella Sion y aquel monte, no son de este mundo." Pues bien, si Jesucristo no vino á impedir la dominacion de los príncipes de la tierra, es claro que éstos conservan la misma que tuvieron antes de su venida. ¿Y habrá quien dude que entonces tenian facultad para dictar reglas sobre los privilegios que disfrutasen sus súbditos? "Si Cristo, dice San Ambrosio, no tuvo la imágen del César, por qué pagó tributo? *No dió de lo suyo, sino que volvió al mundo lo que era del mundo:* y tú, si no quieres ser contrario al César, *no pretendas tener las cosas que son del mundo: si nada quie-*

res deber al rey de la tierra, abandónalo todo y sigue á Cristo." Hablando el Romano Pontífice San Gelasio al emperador Anastasio, le dice entre otras cosas estas palabras: "Dos son, augusto emperador, las potestades soberanas que gobiernan este mundo: la sagrada autoridad de los pontífices y la potestad de los reyes. Y es tanto mas pesado el cargo de los sacerdotes, cuanto que por los mismos reyes tienen que dar cuenta al Señor en el juicio divino. Bien conoces, hijo clementísimo, que aunque por tu dignidad gobiernas al género humano debes someterte á los que presiden en las cosas divinas, pues ellos son los que te guian por el camino de la salvacion; y cuando disponen en el órden de la religion lo que debe observarse en la dispensacion de los sagrados misterios, mas bien que presidir debes sujetarte á sus mandatos. Sabes que en esta materia dependes de su juicio, y no puedes sujetarlos á tu voluntad, pues si los ministros y los prelados de la religion, conociendo que tienes el imperio por disposicion suprema, *están sujetos á tus leyes en el órden público y escluidos de los negocios temporales, no se oponen á tus disposiciones*, ¿cómo no debes tú obedecer á los que están destinados para dispensar los divinos misterios?" Seria un absurdo suponer que los bienes temporales, solo porque pasan al poder de las corporaciones eclesiásticas cambian de naturaleza y se convierten en espirituales, y si esto es cierto, ¿por qué los compran y los venden? ¿Por qué comercian con ellos? ¿No saben que está prohibido hacerlo con las cosas espirituales? Si pues están sujetas al comercio de los hombres: si pueden venderse, donarse, permutarse, y prescribirse; dejemos á los soberanos temporales que se ocupen de ellas, y piensen los sacerdotes de Jesucristo, encargados de los divinos misterios, en desempeñar su augusta mision sobre la tierra. "Vuestra potestad, dice San Bernardo, se ejerce sobre los pecados, *no sobre los bienes temporales:* para remitir y perdonar éstos, no para decidir y pronunciar en los negocios civiles, os fueron dadas las llaves del reino de los cielos." Y en otra parte: "Pedro no pudo darte (al romano pontífice su discípulo) sino lo que tenia, lo que tuvo, eso te dió; el cuidado y universal solicitud sobre todas las Iglesias. ¿Pero y la dominacion? Oye lo que dice él mismo. *No dominando en el clero, sino en haciéndoos el modelo de la grey.* Y porque no creas que solo por humildad lo dijo, en el Evangelio, donde está la voz de la verdad, se dice tambien: *Los reyes de las naciones dominan sobre ellas; pero vosotros no así.*" Cual sea la consecuencia que en el caso se deduce de estas doctrinas, lo diré con el célebre escritor Hugo de San Víctor: "Nunca las posesiones pueden librarse de la competencia de la potestad real; de manera que *si lo exige la razon y lo pide la necesidad no pueda intervenir en ellas* la misma potestad y ellas dejen de estar obligadas á prestar la debida obediencia." No cabe duda en que los padres y doctores de la Iglesia, que

han deseado restituirla á su esplendor primitivo, profesaron las mismas opiniones que llevo manifestadas sobre este punto.

Antes de esponer cuál ha sido la conducta que las naciones eminentemente católicas han observado sobre la materia, me ocuparé de un testo de S. Agustin, citado en mi anterior comunicacion: "*Por los derechos de los reyes se tienen las posesiones.*" Para darle su verdadera inteligencia, creo que V. S. Illma. no juzgará incompetente la autoridad de D. Fr. José Luis de Lila, religioso agustiniano, obispo electo de Guamanga: en el dictamen sobre la obra cuyo título es: Tratado de la Regalía de amortizacion de D. Pedro Rodriguez Campomanes, pone estas palabras: "......Finalmente, me parece que el autor pone en toda su luz los indisputables derechos que nacen con la soberanía, *para poner límites á las adquisiciones estables de los que nacen, y se mantienen sus vasallos;* pues haciéndose estas *por derecho civil y humano*, puede y aun *debe* el príncipe por su suprema potestad legislativa.... restringirlas y arreglarlas á lo equitativo cuando fueren abusivas en el esceso ó en el modo. Poco deja el erudito autor que añadir á lo mucho y escogido con que funda el asunto de su obra; pero no puedo omitir una autoridad de mi gran padre San Agustin, cuyo modo de pensar en la materia de que se trata, es bien sabido, claro y decisivo en *mil* lugares de sus obras; pero en donde está terminante es en la 2.ª parte del título 3.° capítulo 1.° tratado 6.° página 340, letra G, impresion de S. Mauro. Dice, pues, el santo doctor, hablando de las haciendas de la Iglesia: "Ecce sunt villae: quo jure defendis villas? Divino, an humano? Nam jure divino, domini est terra, et plenitudo ejus: pauperes et divites de uno limo fecit, et pauperes, et divites, una terra supportat. Iure tamen humano dicis: haec villa mea est, haec domus mea, hic servus meus. Iure ergo humano, iure imperatorum quare? Quia ipsa jura humana per imperatores et Reges saeculi Deus distribuit generi humano. Vultis legamus, leges imperatorum ;et secundum ipsas hagamus de villis? Si jure humano vultis possidere recitemus leges imperatorum." Y en el número 26, letra C, dice: Sed quid nobis et imperatori? Sed jam dixi, de jure humano agitur. Et tamen apostolus voluit serviri Regibus, voluit honorari Reges, et dixit: Regem reverimini. Noli dicere: Quid mihi et Regi? Quid tibi ergo et possessioni? Per jura Regum possidentur possessiones. Dixisti: Quid mihi et Regi? Noli dicere possessiones tuas, quia ad ipsa jura humana renunciasti, quibus possidentur possessiones. Y no carecia de fundamento el ilustrado censor del señor Campomanes, pues en el seno mismo del Santo Concilio de Basilea habia dado esta misma inteligencia á las palabras de San Agustin, Juan de Polemar, arcedean de Barcelona, y auditor de causas en el palacio apostólico, en la oracion que pronunció contra el artículo de

los embajadores de Bohemia, relativo á que repugna que los clérigos tengan dominio en las cosas temporales. Hé aquí las palabras del orador: "......ad probandum antecedens, allego Augustinum super Ioannis, homil. 6. juxta finem, ubi sic ait (pone aquí el testo y dice en seguida): Haec Augustinus. Ex quo dicto duo patent: Primo quod Ecclesia habet fundos et villas; secundo *quod omne dominium horum bonorum, quae dicuntur bona fortunae á jure humano est, unde quisque possidet, quod possidet nonne jure humano? Habet ergo Ecclesia dominium jure humano. Ergo civile dominium....*" Con tan respetables guias, Illmo. Sr., nunca creí haber errado en la inteligencia de este testo.

Ocho arzobispos, veintiseis obispos, treinta y seis diputados por otras iglesias, y dos agentes generales del clero francés, estendieron la famosa acta que se conoce con el nombre de Declaracion del clero de Francia en lo tocante á la potestad eclesiástica, cuyo art. 1.° dice: "Declaramos: que ni San Pedro, ni sus sucesores, vicarios de Jesucristo, ni la misma Iglesia, han recibido de Dios otra autoridad que *sobre las cosas espirituales, y de ninguna suerte sobre las temporales y civiles*, pues el mismo Jesucristo nos enseña: *que su reino no es de este mundo*, y en otra parte: *que debemos dar al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios;* por lo cual no puede tergiversarse ni alterarse aquel testo del apóstol San Pablo: *que todo hombre se sujete á las potestades superiores, porque no hay potestad que no venga de Dios, y él es el que ordena las que están sobre la tierra: aquel pues, que se opone á las potestades, resiste al órden de Dios.* Nosotros, pues, declaramos: *que los reyes y los gobiernos no están sujetos por ordenacion divina á ninguna potestad eclesiástica en las cosas temporales;* que no pueden ser depuestos directa ni indirectamente por la autoridad de las llaves de la Iglesia....y que esta doctrina, necesaria para la tranquilidad pública, y no menos ventajosa á la Iglesia que al Estado, debe seguirse inviolablemente como conforme á la palabra de Dios, á la tradicion de los santos padres y á los ejemplos de los santos."

¿Será necesario alegar la multitud de leyes españolas, las innumerables consultas del consejo de Castilla, y las doctrinas de los mas respetables autores sobre la facultad de los reyes sobre los bienes temporales de los eclesiásticos? Cuál ha sido la conducta de la nacion española en esta materia lo manifiesta claramente el informe que D. Melchor de Macanaz, fiscal del consejo de Castilla, presentó en 12 de Diciembre del año de 1713 ".... segun lo resuelto, dice, por el Sr. Rey Don Alonso el XI, en la era de 1386, por los señores Reyes católicos en el año de 1499 y 1505 por el Sr. D. Felipe II, en el de 1567, por el Sr. D. Felipe III en el de 1611, y nuevamente por auto del consejo de 1.° de este mes, en España solo se deben determi-

nar los pleitos, dudas y dificultades por las leyes que dichos Sres. reyes nos han dado, y S. M. las debe esplicar; y segun otras leyes del reino se ven muchos capítulos del Concilio de Trento esplicados, y en las *materias temporales y jurídicas, gubernativas y contenciosas*, no podemos seguir otras leyes, ni las de los concilios y cánones en otras materias que no sean las que tocan á la fé y religion."

Jamas he podido comprender cómo la autoridad suprema de la república, independiente de las otras naciones, puede sujetarse á ninguna otra potestad para el arreglo de una gran porcion de su territorio y el gobierno de una parte considerable de sus súbditos. "Pasó, dice un ilustrado escritor mexicano, la edad media, cuyos desastres han ensangrentado las páginas de la historia; edad por otra parte que tantas lágrimas costó á la Iglesia, y tanta sangre á los Estados. La mezcla y confusion de lo espiritual con lo temporal fué la raiz emponzoñada que tan amargos frutos produjo á la humanidad. En romper esa union monstruosa y anti-cristiana y colocar á cada una de las potestades en su centro natural, levantando un muro de bronce en los puntos donde empiezan y terminan sus respectivas facultades, está el remedio de tantos males. Así lo acredita la esperiencia, y lo persuaden concordemente la razon y el Evangelio." Muy desgraciada seria la suerte de las naciones, si su buena administracion interior y su independencia se pospusieran á los cánones de disciplina esterna.

Si V. S. Illma. lee con atencion la ley de 25 de Junio último verá que el gobierno no ocupa los bienes de la Iglesia ni convierte en usos propios sus réditos; en consecuencia el capítulo XI de la sesion 22 *de reformatione* del Concilio de Trento, y el párrafo 1.º título 8.º libro 3.º del tercer concilio mexicano, no pueden ni deben aplicarse á V. S. Illma. sino violentando su sentido.

El Exmo. Sr. presidente tiene plena confianza en la notoria ilustracion y virtudes que adornan al digno prelado que gobierna nuestra Iglesia y de las cuales tiene dadas repetidas pruebas en los honrosos puestos que ha desempeñado, para esperar que V. Illma. estimará en su debido valor la rectitud de las intenciones y el deseo ardiente que animan á S. E. por la felicidad de su pais. Cuando el supremo gobierno presentó á Su Santidad á V. S. Illma. para regir la Iglesia mexicana, eligió al eclesiástico mas digno, mas ilustrado y virtuoso; cree por lo mismo S. E. que la cuestion que nos ocupa, tratada con lealtad y franqueza, no puede tener otro término que el que exigen la tranquilidad y bienestar de la nacion.

Al comunicarlo de órden del Exmo. Sr. presidente á V. S. Illma. tengo el honor de repetirle las protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, 15 de Julio de 1851.—*Montes*.—Illmo. Sr. Arzobispo de México.

Exmo. Sr.

Impuesto de la atenta comunicacion de V. E. del dia 15, juzgo un deber mio volver á manifestar á V. E. que ni tengo ni he tenido jamas ánimo de entrar en disputas con el supremo gobierno, á quien muy sinceramente respeto, he respetado y respetaré siempre; y bajo este supuesto, no diré otra cosa en esta comunicacion sino lo que no puede de modo alguno disputarse, hablando primeramente de lo que en la actualidad debe ocuparme, que es la ley de 25 del pasado, cuya revocacion vuelvo á suplicar, y despues sobre los diversos puntos que V. E. toca en su ya citada comunicacion.

Es muy cierto en primer lugar que hice un juramento de conservar los bienes de esta Santa Iglesia, y que estando á mi juramento, no puedo ni debo dar cumplimiento á la ley, como muy respetuosamente lo manifesté á V. E. en mi nota 1. ᵒ del corriente.

Es cierto ademas de esto lo que en mi nota del dia 7 espresé sobre que las censuras impuestas por la Iglesia no solo comprenden á los que sin atender á las reglas que la Iglesia ha dado, ocupen sus bienes, sino tambien á los prelados que en ello consientan. "*Mas el clérigo que fuere autor de semejante ocupacion ó consintiere en ella, queda sujeto á las mismas penas,*" dice el concilio Tridentino, y lo repite nuestro concilio 3. ᵒ mexicano; y es bien cierto segun el tenor de la ley, que la Iglesia pierde el dominio y propiedad que tiene en sus fincas urbanas y rústicas, y que este mismo dominio y propiedad pasan á otros segun la misma ley. Para esto digo que no puedo dar mi consentimiento, sin incurrir en las censuras, aun cuando no se quita á la Iglesia el precio de sus bienes, porque en la realidad éstos se ocupan contra la voluntad de la Iglesia, á la que por la ley se estrecha á que los deje.

En consecuencia de esto, es claro que los actos que se practicaren en cumplimiento de la ley, como contrarios á la voluntad de la Iglesia, serán violentos y desnudos de justicia, y que de la misma manera todas las escrituras, recibos y documentos que se otorgaren, ya sea por los inquilinos ú otros poseedores de las fincas, ya por los jueces, ya por los mayordomos, estén estendidos del modo y con las cláusulas que se estendieren, en ningun tiempo podrán tener valor ó fuerza contra los derechos de las corporaciones. *La Iglesia no pondrá resistencia á la violencia con que se le quiten sus bienes; pero jamas perderá su derecho, y la justicia intrínseca con respecto á estos bienes, jamas contra su voluntad amparará á otro:* así me espresaba yo en el opúsculo sobre bienes de la Iglesia que escribí en 1847, del

que remití á V. E. en 7 del corriente un ejemplar, y no puedo ahora espresarme de otra manera.

Nunca he pensado sujetar la jurisdiccion de la nacion á potestad alguna, ni aun á la del Sumo Pontífice, y si he insinuado que este asunto se llevase á Su Santidad, mi fin ha sido, como ya lo he manifestado al supremo gobierno, el conseguir para mí y para los demas prelados la libertad que, supuesto el juramento y censuras que digo, no tenemos para cumplir la ley ni para consentirla; y este ocurso lo juzgo tanto mas conveniente, cuanto que ni los fieles pueden valerse de ella, como despues diré al fin de esta nota, en vista de lo dispuesto por los concilios Tridentino y tercero mexicano. Se trata de un asunto sobre el que la Iglesia ha dado leyes generales que á todos obligan; ¿quién mejor puede allanar las dificultades que detienen y deben detener no solo á los prelados, sino tambein á los fieles, sino el que como cabeza de la Iglesia puede dispensar en ellas y quitar todo estorbo? No es esto sujetar la autoridad ó poder de la nacion á Nuestro Santísimo Padre, sino procurar á los fieles y prelados la libertad de que de otro modo no pueden ciertamente usar en el caso presente.

Como V. E. me escita á que lea con atencion la ley de que tratamos, su integridad no llevará á mal que habiéndolo hecho ya de nuevo, á lo que antes he dicho, pidiendo su derogacion, agregue un algo mas, pero que tampoco sea disputable.

El derecho con que las corporaciones eclesiásticas retienen y poseen sus bienes no solo proviene de la justicia y licitud con que los han adquirido, sino tambien de la ley pública á la que han regulado sus contratos, y si antes hubieran tenido la incapacidad en que los pone el artículo 25 de la misma ley, para adquirir bienes raices, el asunto tendria otro carácter; pero es constante que los bienes que actualmente poseen, los adquirieron tambien por la ley pública, á presencia del gobierno y con su consentimiento; y como el gobierno moralmente es uno mismo, no puedo esplicar bien la repugnancia que en esto hallo, y tanto menos, cuanto que la conveniencia pública que V. E. espresa, es un motivo que no ha nacido ahora, sino que de muchos años atras lo ha tenido presente el supremo gobierno, como bien claramente lo espresa S. E. en su comunicacion.

Esta reflexion adquiere mayor fuerza si se atiende á que muchas de las fincas cuyo dominio quita la ley á las corporaciones, el mismo gobierno se las ha vendido; y esto no solo pasándoles el dominio y propiedad de ellas, sino ademas saneándoles la venta y obligándose á mantenerlas en el dominio y propiedad contra cualquiera que dedujese derecho.

Me parece tambien digno de atenderse que en las compras de fincas que han hecho las corporaciones, han pagado el quince por cien-

to de amortizacion, cuyo importe lo ha percibido el mismo gobierno, dándoles con esto una seguridad, que sin culpa de ellas les quita ahora la ley.

Como ésta en su artículo 21 da plena libertad á los que ocupan las fincas para disponer de ellas, y pasar su dominio á otros particulares, sin que las corporaciones puedan oponerse ni alegar contra el que las poseyese ni aun los derechos que tiene todo censualista contra los censuatarios, resultará que á un deudor se subrogue otro, á éste otros, convéngales ó no les convenga á las corporaciones, á lo que ciertamente no puede obligarse á un particular en sus tratos con otros particulares.

Digo que á las corporaciones no les deja la ley ni aun los derechos que un censualista tiene contra los censuatarios, porque el censualista, cuando en la venta de las fincas gravadas no se cubre su crédito, puede pedir que en pago se le apliquen las fincas hipotecadas; mas á las corporaciones no deja la ley esta capacidad, sino cuando mucho el que puedan pedir la venta de las fincas hipotecadas, y que se rematen al mejor postor, sea cual fuere el resultado de la venta, cúbranse ó no el capital y réditos á que las fincas sean responsables.

No dudo de que cuando lo pida la conveniencia pública, pueden ocuparse las propiedades de cualquiera individuo de la sociedad; pero esto siempre se hace indemnizando al dueño. En el caso presente las corporaciones no son indemnizadas, sino hechas de peor condicion, porque se dejan los precios de sus bienes espuestos, como dije á V. E. en mi nota del dia 1.°, ó á que se pierdan del todo, ó á que por lo menos vayan á un concurso, que en lo comun es lo mismo.

Yo suplico á V. E. que si estas razones y las que antes he alegado, obraren en su ánimo, incline el del Exmo Sr. presidente á que convenga con los deseos de un prelado, que si tiene derechos sagrados que lo ligan para con la Iglesia, tiene tambien y muy profundamente asentado en su corazon el amor á su patria, cuya prosperidad, aun mas que la suya propia la desea y ha deseado siempre.

Voy ahora á hablar, aunque sea ligeramente, sobre los demas puntos que V. E. toca, porque es justo corresponder no solo á la consideracion con que V. E. me trata; sino tambien á lo que los fieles deben esperar de mí, que no son cuestiones ni disputas, sino verdades, y protesto no decir otra cosa.

V. E. copia fielmente los trozos del Pentateuco, y es cierto que el sacerdocio judaico era una figura y una sombra del sacerdocio cristiano; pero tambien es cierto que la forma y modos con que se estableció aquel no son los mismos que Jesucristo dió al nuevo sacerdocio.

No habia en el pueblo judaico otros sacerdotes que los de la tribu de Leví, ni otros sumos pontífices que los de la familia de Aaron; el

sacerdocio cristiano no se restringió á tribus, ni el sumo sacerdocio á familias; el pueblo cristiano no habia de estar reducido á cierto lugar ó provincia, como lo estuvo el pueblo de Israel, sino que habia de estenderse por todo el mundo; aquellos sacerdotes, y con mas razon los de la Iglesia de Jesucristo no debieron tener otra ocupacion que la de su ministerio, y los que pertenecian á aquel antiguo pueblo, y los que forman el pueblo cristiano, tuvieron la obligacion de sostener á sus ministros; en la antigua ley estableció Dios para llenar este objeto el modo que V. E. espresa; en la nueva, Jesucristo dió la forma del tesoro del que debian sacar la manutencion los sacerdotes, como dice San Agustin, cuya sentencia copio en el número 9 del opúsculo sobre bienes de la Iglesia. Las oblaciones de los fieles, este fué el tesoro de la Iglesia que le dejó Jesucristo, y como una clase de estas y ejemplo de lo que Dios estableció para el sustento de los antiguos sacerdotes, los fieles ocurrieron á la Iglesia con primicias y diezmos, sobre lo que bastará leer lo que San Gerónimo escribió á Nepociano: *Si ego pars Domini sum, et funiculus hereditatis ejus, nec accipio partem inter cæteras tribus, sed quasi Levita et sacerdos vivo de decimis et altari serviens altaris oblatione sustentor, &c. Si yo soy parte del Señor, y una cuerdecilla de su herencia, ni tengo parte entre las demas tribus, sino que como levita y sacerdote, vivo de los diezmos, y sirviendo al altar, me sustento con oblacion del altar, &c.*

Estaba prohibido al antiguo sacerdocio tener posesiones y tierras; al nuevo sacerdocio no se le prohibió. Si tal prohibicion hubiera habido, ni por ley pública hubiera podido la Iglesia adquirir bienes raices. No obligó Jesucristo á los fieles á que se los dieran; pero una vez dados la Iglesia los adquirió segun voluntad de Jesucristo, y esto con el mismo derecho con el que un operario hace suyo el precio de su trabajo.

Con este derecho, recibieron los apóstoles el valor de las posesiones y casas que vendian los creyentes para manutencion de los mismos apóstoles y para socorros de pobres y viudas, no debiéndose estrañar el que los apóstoles no recibiesen de los primeros creyentes posesiones ni bienes raices, porque ni aun éstos, segun el estado de pobreza que habian abrazado, les permitian tener: *ninguno de ellos,* dice S. Lúcas, *decia ser suyo propio nada de lo que poseia, sino que todas las cosas les eran comunes, y por esto vendian sus campos y viñas y ponian el precio de lo que vendian á los piés de los apóstoles;* mas ese estado de perfeccion de los primeros creyentes de Jerusalen ni se estendió á las demas Iglesias fundadas aun por San Pablo, ni duró en Jerusalen sino muy poco tiempo: hæc vitæ communitas et aequalitas apud primos tantum fideles Jerosolomis modico tempore constitit, dice el Alapide.

Seria, como V. E. me dice, muy de desear que todos, especialmente los eclesiásticos, abrazasen un estado tan perfecto; pero á ninguno le está mandado; y si bien es reprobable la avaricia de los clérigos, que es á lo que se dirigen las espresiones de S. Gerónimo y de otros santos, no es justo llevar las cosas al estremo de que se les prohiba la posesion de bienes. La ley de Valentiniano I, fué dirigida á los clérigos y monges en particular, no á la Iglesia en comun, como lo atestigua el mismo San Gerónimo en la carta que V. E. me cita, escrita á Nepociano, quejándose el santo de que la avaricia de los clérigos hubiese dado lugar á la ley, y por esto se lamentaba de que los emperadores Valentiniano y Marciano la hubiesen revocado.

Con el mismo derecho que antes digo, dado por Jesucristo, adquirió la Iglesia bienes raices, aun en los trescientos años largos en que fué perseguida, sobre lo que voy á citar dos testimonios; el uno es el siguiente: Durante el tiempo de la persecucion, se movió disputa entre unos hosteleros y los cristianos, sobre un lugar que habia sido público, y llevado el asunto al emperador Alejandro Severo, adjudicándolo á los cristianos, rescripsit: Melius esse ut quomodocumque illic, Deus collatur quam propinariis dedatur. *Mejor es que de cualquiera manera se dé culto allí á Dios, que el que lo tengan taberneros.*

El otro documento es la ley que dió el emperador Constantino luego despues que hizo cesar la persecucion contra la Iglesia, sobre que se volviesen á esta los bienes todos que antes se le habian quitado: el tenor de la ley fué el siguiente: Omnia ergo quæ ad Ecclesias recté visa fuerint pertinere, sive domus, aut possesio sit, sive agri, sive horti seu quæqunque alia, nullo jure quod dominium pertinet imminuto, sed salvis omnibus, atque integris manentibus restitui jubemur. *Todas las cosas, pues, que apareciese bien probado pertenecer á las Iglesias, ya sean casas ó posesiones, ya sean campos ó jardines ó cualquiera otra cosa, sin disminuirse nada con respecto al dominio, sino que permaneciendo todas estas cosas íntegras y salvas, mandamos que se restituyan.*

Con el mismo derecho que antes digo, adquirió despues de Constantino la Iglesia posesiones y bienes raices, no solo del mismo Constantino, sino tambien por la ley que dió, de todos los cristianos. Por no molestar á V. E. con mas doctrinas, le suplico solamente se sirva ver el comentario que el eruditísimo Gonzalez hace sobre el capítulo 5. ° de Rebus Ecclesiæ non alienandis. Yo cité en el número 22 de mi opúsculo un cánon del Concilio de Cartago, celebrado en 398 por el que se prohibe la enagenacion de los bienes de la Iglesia; y el Gonzalez cita innumerables cánones de todos tiempos, incluso el concilio de Trento, en confirmacion de lo establecido por el concilio de Cartago y todo prueba que aun en tiempo de la persecucion poseyó la Iglesia bienes raices. Ni éstos ni otros cualesquiera que tenga la

Iglesia se han llamado espirituales, porque en sí muden de naturaleza, sino que se les ha dado este nombre en razon de que su destino es el culto de Dios, la manutencion de sus ministros, y otros objetos de piedad.

He leido las doctrinas y testos que V. E. copia de San Agustin, San Gelasio, San Bernardo, Hugo de San Víctor, &c. y en nada contradicen á lo que yo espuse en mi opúsculo, y entiendo que ninguno habrá que las contradiga, dando á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César.

Que Jesucristo fundase su Iglesia sin contar con otra autoridad que con la suya propia, es innegable, y lo es tambien el derecho que le dió para que pudiese adquirir los bienes necesarios á su sosten, ambas cosas independientemente de todo poder humano, que pudo no reconocerlas, como no las reconoció en mas de trescientos años, ó reconocerlas, como lo hizo Constantino el Grande y lo hicieron despues otros príncipes cristianos, entrando á la Iglesia de Jesucristo y autorizándola para que pudiese adquirir bienes temporales.

Segun esto, la Iglesia contó ya para la adquisicion y retencion de sus bienes con dos clases de derechos: el uno que tuvo desde sus principios y tiene por la voluntad de Jesucristo; y el otro que le sobrevino despues por la voluntad de los hombres; y cuando yo dije en mi opúsculo y repito ahora, que en este punto *eran incompetentes las disposiciones de la autoridad secular y faltas de justicia interna*, hablo únicamente del derecho que Jesucristo dió á su Iglesia, sin que por esto niegue yo lo que el poder humano puede hacer de suyo, antes bien lo manifesté abiertamente en los núms. 32 y siguientes de mi opúsculo, y lo repito en otros lugares de él; pero ni S. Agustin, ni el papa S. Gelasio, ni ningun padre de la Iglesia ó Doctor católico ha dicho ni puede decir que el poder humano pueda quitar á la Iglesia con las leyes que dé, sean las que fueren, el derecho y justicia interna que tiene por voluntad de Jesucristo. La Iglesia no opondrá jamas resistencia á la violencia con que se le quiten sus bienes; pero jamas perderá sus derechos, y la justicia intrínseca respecto de ellos jamas contra su voluntad amparará á otro.

Tambien he leido detenidamente cuanto V. E. se sirve copiar de las interpretaciones que autores respetables han dado al lugar de S. Agustin que V. E. insinuó en su anterior comunicacion, y antes de que yo hable sobre este mismo lugar me parece oportuno, lo uno, copiar dos párrafos de mi opúsculo, que son del tenor siguiente:

"Adquiere el dominio verdadero de una cosa el que tiene derecho cierto y justo para exigirla, y lo recibe del que la debe y tiene derecho cierto y potestad para darla. Si este título, por el que uno exige no está aprobado por el derecho humano, no podrá el que tal título tenga demandar en juicio, así como tampoco podrá llamarse ante

a ley pública dueño de lo que recibe sin título aprobado por ella. Mas si en la realidad le asiste justicia y razon natural para exigir, la tradicion lo hará real y verdaderamente dueño de lo que así reciba."

"Esta ligera idea hace conocer bien el estado de la Iglesia durante la persecucion que sufrió y despues de ella: sus derechos, su soberanía ó independencia fueron los mismos en todo tiempo, y el reconocimiento que de ellos se hizo llegada la paz no le trajo sino mas libertad para disponer de lo suyo. El dominio lo tenia ya."

Lo otro es, que el lugar de San Agustin de que me ocupo, fué escrito con motivo de que habiéndose prohibido por la ley pública que los hereges poseyesen algunos bienes á nombre de la Iglesia, se quejaban los donatistas de que se les hubiesen quitado las posesiones que tenian: Villas nostras tullerunt, fundos nostros tullerunt; así se espresaban: *nos han quitado nuestras tierras, nos han quitado nuestros fundos*. A Donato, pues, preguntaba San Agustin: quo jure defendis villas? ¿divino an humano? *¿Con qué derecho defiendes tus tierras, con derecho divino ó con derecho humano?* y San Agustin prueba á Donato y á sus secuaces que no podian defenderse ni con el derecho humano, ni con el divino.

El que no tenga título aprobado por ley pública, cierto es que no podrá defenderse con derecho humano: y San Agustin en las palabras que V. E. copia habla de este derecho: Sed jam dixi de jure humano agitur; y hablando de este derecho, yo digo lo mismo que el autor que V. E. cita; porque ¿quién podrá escluir al derecho humano cuando se trata de bienes y derechos que el mismo derecho concede? y así es claro que atendiendo á este solo derecho no puede llamarse dueño ante la ley el que no tenga título que ella le conceda.

No dejó San Agustin sin refutar á Donato, aun hablándole del derecho divino, en las palabras que se hallan en el mismo número y á continuacion de las que trascribió el Illmo. Lila y V. E. copia. Sed de divino jure ago, ait; *pero yo trato del derecho divino*, decia Donato, y á esto contestaba San Agustin: Pues abramos el Evangelio y veamos cómo posea por derecho divino á nombre de la Iglesia el que está fuera de la Iglesia, que es la respuesta que San Agustin dió á Donato; ergo evangelium recitemus, videamus......quo modo ergo jure divino possideat, &c.

Ni el Illmo. Lila escluyó el derecho divino con que la Iglesia posee sus bienes, ni yo puedo negar que el derecho humano podrá favorecerla ó no con sus leyes, quedando siempre íntegro el derecho divino con que la Iglesia posee, sobre el que ninguno dirá que tiene autoridad el poder humano; y si el Illmo. Lila hubiera copiado íntegros los números 25 y 26 que cita V. E. conoceria ser cierto cuanto acabo de esponer, y ademas que la Iglesia de Hipona tenia bienes

raices y que á nombre de ella los poseia San Agustin; infiriéndose de aquí que el santo jamas reprobó que la Iglesia tuviese esta clase de bienes.

Con respecto al primer artículo de los cuatro que V. E. copia, y que forman la declaracion hecha por el clero de Francia en Marzo de 1682, y fué mandada tenerse como ley del Estado por Luis XIV, diré que los sumos Pontífices Inocencio XI, por un Breve de 11 de Abril del mismo año y Alejandro VIII por el suyo de 4 de Agosto de 1690, reprobaron la dicha declaracion: que así mismo la reprobaron generalmente los obispos de fuera de Francia; que los mismos prelados franceses en 1693 escribieron á Inocencio XII, manifestándole que cuanto decretaron en la asamblea de 1682, acerca de la potestad eclesiástica y autoridad pontificia, se tuviese por no decretado: ac proinde quidquid in ipsis comitiis circa ecclesiasticam potestatem et pontificiam auctoritatem decretum censeri potuit pro non decreto habemus, et habendum esse declaramus; y en el mismo año Luis XIV escribió al mismo Inocencio XII estas palabras: Tengo el gusto de hacer saber á Vuestra Santidad, que he dado las órdenes necesarias para que las cosas contenidas en mi edicto 2 de Marzo de 1682, tocante á la declaracion hecha por el clero de Francia, al que la circunstancias pasadas me habian obligado, no sean observadas.

Otros muchos documentos cita y copia el anotador al diccionario teológico de Bergier, de los que resulta la ninguna autoridad y fuerza que tuvo la declaracion del clero de Francia. Y por esto el Illmo. Bossuet en el primer tomo de su defensa del clero de Francia, manifestó no defenderla como aparece de estas palabras suyas: Abeat ergo declaratio quo libuerit: non enim eam quod sæpe profiteri juvat, tutandam huc suscipimus.

En vista de esto, V. E. me escusará de que no entre en el exámen del artículo que me cita; aunque no debo omitir que el mismo que dijo á Pilatos *mi reino no es de este mundo*, tambien le dijo: *el que á tí me ha entregado, mayor pecado tiene:* de lo que resulta que si no debe resistirse á la autoridad pública, como efectivamente no se debe resistir, tambien es cierto que no siempre lo que se sugiere á los príncipes, ó lo que éstos hacen de suyo sin que se lo sugieran, no siempre, digo, es bueno ni justo ante Dios, á quien es preciso obedecer ántes que á los hombres. Ni los apóstoles hicieron jamas lo contrario, ni hay testo ó doctrina que no deba entenderse de esta manera.

Lo que V. E. dice con respecto á las leyes de España, y á lo que en su informe recopiló D. Melchor de Macanaz, citando las disposiciones de varios reyes de aquella nacion, y consultas de su consejo en diversas fechas, me da ocasion para volver á suplicar de nuevo al Exmo. Sr. presidente que el presente asunto y otros de igual impor-

tancia, se lleven á Su Santidad, no para sujetarle la autoridad de la nacion, ni para recibir de la Santa Sede el modo con que ha de arreglar su administracion, sino por los mismos motivos que los monarcas españoles y de otras naciones han tenido para ocurrir al Santo Padre y para celebrar con él concordatos sin su desdoro, y sin disminucion de su poder.

Como casi todas las leyes generales de la Iglesia, se renovaron en el Santo Concilio de Trento, llamo la atencion de V. E. sobre las personas que asistieron á su celebracion, pues uno de los motivos que alegó Felipe II en la real órden de 12 de Julio de 1564, por la que mandó la publicacion y observancia del Concilio, fué el de que á él asistieron embajadores de los reyes y príncipes, repúblicas y potentados de la cristiandad. La Iglesia los escitó para esta asistencia y con ella se hicieron *no solo en lo de fé y religion santos y católicos decretos, sino así mismo se hicieron y ordenaron en lo de la reformacion muchas cosas*, como decia el monarca, *muy santas y muy justas, y muy convenientes y muy importantes al servicio de Dios nuestro Señor, de su Iglesia, y al gobierno y política eclesiástica.*

Y como es muy justa y debida la unidad moral de los gobiernos, cuando éstos han querido variar puntos de la disciplina establecida en el Concilio, han ocurrido á la Santa Sede para que lo que se hizo con asistencia de ambas potestades, con acuerdo de ambos se varíe ó se quite del todo. No ha sido esto sujetar la potestad secular á la eclesiástica, sino corresponder á la consideracion que la Iglesia ha tenido siempre á los gobiernos cristianos y conservar la armonía y los mútuos respetos que ambas potestades se deben.

Nuestro gobierno, ya poniendo enviados cerca de la Santa Sede, ya poniendo en manos de los prelados las bulas de éstos, y entre ellas las en que se les manda el juramento que han hecho de guardar y hacer guardar en cuanto de ellos dependa, las leyes generales de la Iglesia, ha manifestado en su disposicion y voluntad con respecto á éstas, la que otros gobiernos católicos han tenido; y han manifestádolo en sus concordatos con la Santa Sede.

El ocurso que digo se haga á esta, es conveniente ademas, por consideracion á que ni los prelados ni los fieles tienen libertad moral para obrar contra los decretos que los unos han jurado y los otros han guardado siempre como buenos hijos de la Iglesia. Es, pues, un motivo de bastante consideracion para que el supremo gobierno procure á todos la seguridad de sus conciencias, y lo que á ésta es consiguiente, la paz y quietud de la república.

Es por último de no menos consideracion en un país católico, como el nuestro, que siempre ha guardado el justo respeto y veneracion debida al Sumo Pontífice como cabeza de la Iglesia, no faltarle

á estos buenos oficios, introduciendo sin oirlo variaciones que indudablemente afectarán su ánimo.

Nada han perdido de su autoridad é independencia las naciones eminentemente católicas é ilustradas, que V. E. dice, con tratar asuntos como el presente con el Santo Padre; nada perderemos nosotros imitándolas, y no darémos ocasion á que las mismas juzguen de nosotros, que obramos sin guardar consideracion ni á lo que ellas han hecho.

Agradezco sobremanera á V. E. el concepto ventajoso que de mí tiene y me manifiesta; estoy cierto de que no lo merezco, y suplico á V. E. que lo esté de mi consideracion y aprecio.

Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. México, Julio 21 de 1856.—*Lázaro*, arzobispo de México.—Exmo. Sr. ministro de justicia, negocios eclesiásticos, é instruccion pública.

ILLMO. SR.

En junta de ministros dí cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto de la república de la comunicacion que en 21 del mes próximo pasado tuvo á bien dirigirle V. S. Illma. por conducto de esta secretaría, pidiendo de nuevo la revocacion de la ley de 25 de Junio anrior: S. E. está convencido del respeto y justas consideraciones que merece el prelado de la Iglesia mexicana; pero conociendo la obligacion que tiene de atender de toda preferencia al bien público, se ha visto precisado á determinar, con acuerdo unánime de los señores secretarios de Estado, conteste á V. S. Illma. que no le es dado obsequiar sus deseos contenidos en la referida comunicacion.

S. E. lo mismo que V. S. Illma. ama y respeta profundamente la verdad; su mayor satisfaccion ha sido hasta ahora ceder en el acto que la conoce: con esta disposicion ha examinado las razones espuestas por V. S. Illma. en sus comunicaciones anteriores, y con la misma paso de órden de S. E. á ocuparme de la que actualmente contesto.

No puede ponerse en duda que si atendemos al espíritu del Evangelio, y á las doctrinas de los santos padres y doctores que deseaban restituir á la Iglesia á su santidad y pureza primitivas, los sacerdotes de Jesucristo, contentos con el sustento preciso, no deben pretender acumular bienes con perjuicio de la sociedad. No era este ciertamente el espíritu del fundador del cristianismo cuando mandaba á sus discípulos que no tuvieran ni aun dos túnicas, ni el del apóstol

de las gentes, que preferia mantenerse con el trabajo de sus manos á ser gravoso á los fieles; pero prescindiendo de estas consideraciones, paso á tratar la cuestion bajo otro punto de vista, del cual aparecerá que el gobierno usó de sus facultades al espedir el decreto de 25 de Junio.

Es un principio reconocido, que cuando lo exige la utilidad pública tiene el gobierno facultades espeditas para disponer de las propiedades de los particulares y corporaciones, decretando la posible indemnizacion; si pues hace tiempo existe este motivo poderoso; si es un hecho que estancada la propiedad territorial se abandona la agricultura, y como consecuencia precisa se arruinan la industria, el comercio y todos los elementos de prosperidad de una nacion, ¿podrá negarse á la autoridad civil la competencia para remediar estos males? La ley indemniza á los propietarios antiguos con cuantos medios están á su alcance, sin ponerse en contradiccion consigo misma, lo que sucederia si concediese á las corporaciones el mismo derecho que el censualista tiene sobre el censuatario: por lo demas, V. S. Illma. conoce muy bien que no debe imputarse á la ley lo que sucede fuera de su intencion ó de su espíritu; y es verdad que la de 25 de Junio no se propone, ni de manera alguna permite que los capitales se pierdan en un concurso: podrá suceder por otras causas; á ellas, pues, impútese la pérdida; pero no se diga que un decreto que deja á salvo sus derechos á las corporaciones para conservar el dominio de sus capitales, las perjudica en este punto.

Jesucristo autorizó á sus discípulos para adquirir lo necesario para su subsistencia; ¿se dirá por esto que disminuyó en algo la potestad que tienen los soberanos para decretar sobre los bienes temporales de sus súbditos? Pudo haberlo hecho como dueño absoluto de la naturaleza; pero quiso sujetarse á nuestra pequeñez, y obedeció á los reyes de la tierra en los asuntos del mundo, manifestando con sus palabras y con su ejemplo, que no venia á impedir la dominacion de los soberanos, como ya vimos que lo espresa el doctor San Agustin. No puedo comprender, Illmo. Sr., cómo podrá decirse que una corporacion está dispensada de las disposiciones que sobre bienes temporales dicte la autoridad civil, tan solo porque su fundador no le prohibió adquirirlos. ¿No seria esto el trastorno completo de toda sociedad? No juzgaba de esta manera el Sumo Pontífice Nicolas I, cuando nos enseña que "Jesucristo, mediador entre Dios y los hombres, rey y pontífice á la vez, con actos propios y dignidades distintas, separó las obligaciones de ambas potestades de manera que *los emperadores necesitan de los pontífices á fin de conseguir la salvacion eterna*, y los pontífices respetarán las leyes de los emperadores, tan solo *para el manejo de las cosas temporales;* por lo cual, distando mucho los negocios espirituales de los asuntos del mundo, el que

sirve en la milicia de Jesucristo, *de ninguna manera debe mezclarse en los negocios seculares*, así como el que se ocupa de ellos no debe presidir en las cosas divinas.” Es cierto, pues, que la autoridad civil obra conforme á lo que dicta la justicia, prefiriendo el bien de la sociedad al de determinados individuos; es igualmente una verdad indisputable que al decretar sobre los bienes temporales de las corporaciones tanto eclesiásticas como civiles, obra en el círculo de sus atribuciones; luego no hay razon sólida que pueda alegarse para negarle la competencia al dictar la ley de 25 de Junio: no se opone á los preceptos de Jesucristo, puesto que no niega á los sacerdotes el derecho que tienen de adquirir lo necesario para su subsistência; y mucho menos es contraria á la justicia interna, pues los ministros del Evangelio forman parte de la sociedad, y seria un absurdo suponer que estaban ligados con distintas obligaciones que el resto de los ciudadanos.

He vuelto á leer con la debida atencion la ley de los emperadores Valentiniano y Marciano, de que tan sentidamente se queja San Gerónimo, y cada vez me confirmo mas de que habla de la Iglesia en comun, á la vez que de los clérigos, monges &c., y en consecuencia que el ilustre Doctor juzga un mal para la religion el permiso concedido por los emperadores á la Iglesia para adquirir bienes.

Igualmente estoy persuadido de que en los dos párrafos en que se encuentran las palabras citadas en mis comunicaciones anteriores: “*Per jura regum possidentur possessiones*,” aunque habla S. Agustin con los donatistas, espresó una regla general, de la que no está escluida la Iglesia católica, para combatirlos victoriosamente; por esta razon el Illmo. Sr. D. Fr. José Luis de Lila al citar estas palabras, dice terminantemente que *el Santo Padre habla de las haciendas de la Iglesia*.

El Illmo. Sr. Bossuet esplica con toda claridad cuál fué el sentido en que los romanos pontífices Inocencio XI, Alejandro VIII é Inocencio XII impugnaron las cuatro proposiciones que contiene la Declaracion del clero de Francia, del año de 1682, y en qué conformidad escribieron los obispos franceses la retractacion de 1693, de que hace mérito V. S. Illma.; dice este sábio escritor: “Ya hemos observado que se habia dado á entender á los sumos pontífices que habiamos intentado formar una peculiar profesion de fé para la Francia, ó por lo menos hacer un decreto y publicarlo como un juicio episcopal, á fin de obligar en conciencia á los fieles á someterse á él, y esto sin hacer caso de la autoridad de la Santa Sede: cosa que jamas se ha hecho en la Iglesia ni es permitido hacer. Acaso los procederes de la Asamblea han dnsagradado tambien por otras muchas causas á los pontífices Inocencio XI, Alejandro VIII é Inocencio XII. Seria inútil entrar en una menuda averiguacion sobre este punto,

siendo nosotros hijos de obediencia que no queremos defendernos ni aun escusarnos contra unos padres llenos de bondad. Resta, pues, examinar si el fondo de la doctrina, quiero decir, si la sentencia de la escuela de Paris, *y de toda la Iglesia de Francia* ha sido condenada ó notada con la menor censura. Nos citan no sé qué protesta de Alejandro VIII que proscribe la declaracion del clero de Francia, *Esta protesta no ha llegado á nosotros por las vías ordinarias*, pero no importa, no la pongamos en duda; supongámosla verdaderamente emanada de aquel papa. ¿Qué se podrá inferir de ella? Suplico á nuestros contrarios que la lean y relean en los términos que se ha esparcido en el público; que la examinen escrupulosamente y pesen todas sus espresiones, estoy seguro que *no hallarán en ella una sola palabra que impute á los franceses doctrinas falsas ó erróneas.* No obstante, si hubiésemos enseñado doctrina sospechosa en la fé ó errónea, ó herética ó cismática, era esencialísimo no suprimir esta circunstancia principal de la acusacion. Mas puedo asegurar con tanta confianza como verdad, que el autor de la protesta *evita con particularísimo cuidado* las diferentes calificaciones con que segun costumbre se notan las doctrinas erróneas y perversas......" Y mas adelante dice: "¿Se puede decir que Inocencio XII, aquel prelado lleno de bondad y de inclinacion á la paz exigió de nuestros prelados la retractacion de su doctrina, *por ser errónea, falsa ó cismática? Nō, nō; no se podrá afirmar*, pues nuestros obispos le escribieron solamente en estas términos: "*No hemos intentado hacer una decision.*" *He aquí todo lo que condenan; he aquí todo lo que el papa les manda detestar:* el papa [vuelvo á decir] quiere que no miren la declaracion como *como un decreto y juicio episcopal*, tomando estas palabras en el sentido que tenemos esplicado: y la carta de escusa con que se justifican sobre este artículo, apaciguó de tal modo á su santidad, que desde aquel tiempo no ha cesado de dar á la Francia pruebas de afecto y de buena voluntad." Es verdad que el Illmo. obispo de Meaux manifiesta que no se propone defender la referida declaracion del clero francés; pero no es ciertamente porque la haya considerado opuesta á la doctrina de la Iglesia católica." Hágase, pues, dice, de la declaracion lo que se quiera, porque (conviene repetirlo muchas veces) no emprendo hacer aquí su apología, *es indubitable que la antigua doctrina ó sentencia de la escuela de Paris, subsiste en su integridad y sin la mas leve censura.*" La opinion, pues, del ilustrado clero de Francia sobre la autoridad de los soberanos, es la que tengo manifestada; y á pesar de la oposicion que tuvo que sufrir de parte de algunos sumos pontífices, nó ha sido condenada como falsa ó erronea.

Persuadido el Exmo. Sr. presidente de que ha obrado conforme á sus facultades al dictar la ley en cuestion, y de que en nada se ha separado de lo que prescribe la justicia y la conveniencia pública, no

puede comprender cômo el juramento que V. S. Illma. y los demas prelados mexicanos prestaron al recibir sus bulas de manos del supremo gobierno, pueda ser un obstáculo para obedecer una ley emanada de una autoridad legítima; si esto sucediera, pocas disposiciones serian respetadas, bajo el pretesto de que se oponian á las convicciones, intereses ó compromisos de los particulares ó corporaciones. ¿No seria ilusoria la autoridad civil si la ejecucion de sus preceptos dependiera del juicio que de ellos formasen los interesados? La observancia de las leyes en ningun caso debe depender de las calificaciones de aquellos á quienes toca cumplirlas, y el gobierno mexicano jamas juzgará conveniente ni decoroso tener que recurrir á otra autoridad para conseguir la obedieneia de sus súbditos en asuntos temporales. Si V. S. Illma. y los demas pastores de nuestra Iglesia desean tranquilizar sus conciencias sobre este punto; si están convencidos de que tienen necesidad de recurrir al gefe supremo de la Iglesia, pueden hacerlo cuando lo estimen conveniente, bajo el concepto de que el supremo gobierno no se opondrá sino á lo que tienda á menoscabar la autoridad que ejerce á nombre de la nacion.

Al tener el honor de comunicarlo á V. S. Illma. de órden del E. Sr. presidente, le repito las protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1856.—*Montes*.—Illmo. Sr. Arzobispo de México.

